

---

# Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales

## *Congregation for the Doctrine of the Faith Vademecum Concerning the Abuse of Minors: Legal and Pastoral Reflections*

RECIBIDO: 19 DE ABRIL DE 2021 / ACEPTADO: 12 DE MAYO DE 2021

---

### Gerardo NÚÑEZ

Profesor Adjunto de Derecho Procesal Canónico  
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona  
orcid 0000-0003-3417-3033  
gnunez@unav.es

**Resumen:** Con fecha del 16 de julio de 2020, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó un Vademécum que tiene por objeto facilitar a todos los Ordinarios que tengan unas normas claras, con la finalidad de que se pueda llevar con homogeneidad los procesos de abusos de menores. El texto no tiene carácter normativo y a su vez informa de la praxis de la Congregación. Sin embargo, al estudiarlo pormenorizadamente, se comprueba que sigue habiendo aspectos oscuros o que conviene desarrollar más a fondo. En este comentario se señalan algunos y se hace alguna propuesta.

**Palabras clave:** Praxis Congregación para la Doctrina de la Fe, Vademécum abusos de menores, Procesos delitos graves.

**Abstract:** On 16 July 2020, the Congregation for the Doctrine of the Faith published a Vademecum that is intended to provide all Ordinaries with a clear set of norms to ensure that processes relating to the abuse of minors be carried out in a consistent way. The text is not normative as such; it also provides information about praxis at the Congregation. However, a detailed study of the text reveals that some aspects remain somewhat obscure or require further development. This commentary points out some of these issues and makes some proposals.

**Keywords:** Congregation for the Doctrine of the Faith Praxis, Vademecum Concerning the Abuse of Minors, Processes for Serious Crimes.

SUMARIO: 1. Vademécum: normas procesales y praxis. 2. Valoración de la *notitia criminis*. 3. *Tavulatum*: significado y contenido. 3.1. *Reincidencia en el delito y su valoración como agravante*. 3.2. *Prescripción y otras circunstancias a tener en cuenta en las informaciones recibidas*. 3.3. *Tavulatum: posible incidencia de la valoración por la CDF*. 4. El Obispo y el Ordinario: buen pastor de sus sacerdotes. 5. Falsas denuncias y buena fama: ¿un olvido a subsanar? 5.1. *Derecho a la buena fama del acusado*. 5.2. *Un punto delicado: la credibilidad del denunciante*. 5.3. *Falsas denuncias*. 6. Adecuación de las normativas CDF con las del CIC sobre la expulsión y otras medidas hacia el sacerdote religioso. 6.1. Delitos reservados a la CDF y motivos de expulsión de un miembro de IVC o SVA. 6.1.1. *Relaciones entre las causas de expulsión del c. 695 y los delitos sexuales del c. 1395 § 2 y los del art. 6 SST y art. 1 VELM*. 6.1.2. *Otros delitos reservados a la CDF y las modalidades de expulsión de los cc. 694-696*. 6.2. *Algunas reflexiones procedimentales*. 7. Una propuesta: el delito de solicitación en confesión. 8. Conclusiones.

Como es conocido, durante los años 2001-2020, además de las normas que en diferentes momentos se fueron publicando, no se conocía bien la praxis de la CDF en el procedimiento de los *delicta graviora*: ésta era una de las críticas que la doctrina señalaba<sup>1</sup>. Este escenario ocasionaba inseguridad jurídica, por su desconocimiento en la mayoría de las curias diocesanas: situación que no se resolvía por el hecho de que algunas diócesis preguntaran previamente a la CDF la forma de proceder, o que después ésta sanase las actuaciones si fueron violadas leyes meramente procesales (art. 18 SST).

<sup>1</sup> Algunos de estos datos fueron aportados en conferencias por oficiales de la Congregación, entre otros que se indican en este artículo, podemos señalar: cfr. C. J. SCI-CLUNA, *Procedura e Prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè editore, Milano 2005, 279-288; N. SCHÖCH, *La función del Ordinario en los procesos penales canónicos*, en M. MEDINA BALAM – L. DE HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 131-159; J. BERTOMEU-FARNÓS, *La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un “cambio de mentalidad”*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 31-60.

Por este motivo, una de las peticiones de la reunión de los Presidentes de las Conferencias Episcopales de febrero 2019 en Roma, fue que hubiera un texto homogéneo y claro de la normativa sobre los abusos de menores que sirviese de ayuda a los Obispos. Así, el propio papa Francisco, al final del encuentro, había subrayado «la necesidad de la unidad de los obispos en la aplicación de parámetros que tienen el valor de normas y no sólo de directrices»<sup>2</sup>.

Fruto de estas peticiones es este Vademécum. El Prefecto de la CDF, durante la presentación del texto, se refería a éste como un “manual de instrucciones”, que tiene por objeto «tomar la mano de quienes deben ocuparse concretamente de los casos de principio a fin, es decir, desde la primera noticia de un posible delito (*notitia de delicto*) hasta la conclusión final del caso (*res iudicata*). Entre estos dos extremos hay tiempos que observar, pasos que dar, comunicaciones que activar, decisiones que tomar»<sup>3</sup>. Con este texto se oficializan algunos de estos aspectos, especialmente la práctica de la Congregación, madurada a lo largo de estos últimos años. Pero como expresamente manifiesta el propio Vademécum, éste «no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario»<sup>4</sup>.

En el presente artículo me centraré en algunas orientaciones que resultan novedosas, ya sea por su formulación en el Vademécum, ya sea porque al oficializar el recorrido completo, suscita alguna consideración que se podría tener en cuenta cuando se pueda actualizar, porque «la normativa de referencia sea modificada o que la praxis de la Congregación necesite algún tipo de clarificación o enmienda»<sup>5</sup>. Por tanto, no me referiré a asuntos de los que la doctrina ha escrito abundantemente en estos años y que el Vademécum –aparentemente– no aporta nada nuevo, y que siguen suscitando la discusión doctrinal y alguna que otra perplejidad en exigir su cumplimiento, tal como están actualmente formulados<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Comunicado de la Sala Stampa de la Santa Sede, 16-VII-2020, <https://bit.ly/3dliB59>.

<sup>3</sup> L. F. LADARIA, Vatican news: <https://bit.ly/39rONCW>.

<sup>4</sup> *Vademécum*, O. Introducción.

<sup>5</sup> *Vademécum*, O. Introducción.

<sup>6</sup> Al no aportarse nuevas razones, el Vademécum no es una respuesta a las críticas, objeciones y perplejidades que durante estos veinte años la doctrina ha puesto de manifiesto en esta normativa de procedimiento, como pueden ser aplicar medidas cautelares en la fase de la investigación previa, qué tipo de medidas cautelares se deben tomar,

Las reflexiones se centran especialmente en el ámbito inicial de la investigación previa, donde las actuaciones y decisiones que adopte el Ordinario influenciarán en las medidas pastorales y jurídicas posteriores. Específicamente me referiré al valor jurídico de la actual praxis de la CDF, ya que hasta las últimas normas conocidas de 1962 (Instr. *Crimen sollicitationis*) estaba aprobada por el Romano Pontífice, pero el actual Vademécum no desea ser un texto normativo: como veremos, algunas de las indicaciones del Vademécum estaban recogidas en la Instr. *Crimen sollicitationis*, como pueden ser las valoraciones sobre la *notitia criminis*, el sentido y contenido del *tavulatum*. Posteriormente me referiré a dos aspectos que a mi entender han quedado algo oscurecidos como son la función del Obispo como buen pastor del sacerdote denunciado y la existencia de que existen falsas denuncias y cuál ha de ser la actitud ante ellas, como posibles medidas pastorales a adoptar y su persecución jurídica. Finalmente trataré de dos asuntos: el primero, la adecuación de la normativa de la CDF y las del CIC83 sobre la expulsión del religioso; el segundo, la conexión que en muchas ocasiones se produce entre el delito de abuso de menor y la solicitud en confesión (c. 1387).

Aunque el Vademécum se refiere a los delitos del art. 6 de las *Normae* promulgadas por el Motu proprio SST, «lo que sigue debe observarse –con las adaptaciones debidas– en todos los casos de delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe si estas normas se aplican»<sup>7</sup>. Como entre estos delitos está el de solicitud en confesión, y sobre este delito existe una larga tradición procesal<sup>8</sup>, con la que ya se perseguía el delito de abusos de menores (era uno de los delitos del denominado *crimen pessimum*), nos referiremos también a la Instr. *Crimen sollicitationis*, 16-III-1962<sup>9</sup>, norma precedente a la actual legislación y a muchas de las indicaciones del presente Vademécum. Dicha norma de

---

el derecho de defensa de conocer todas las pruebas sin excluir ninguna o el de la participación desde el inicio de la investigación, la presunción de inocencia en el desarrollo de todo el procedimiento, etc.

<sup>7</sup> *Vademécum*, Nota bene. a.

<sup>8</sup> Cfr. G. NÚÑEZ, *Peculiaridades en la tramitación de las causas de solicitud en el sacramento de la penitencia*, *Ius Canonicum* 78 (1999) 627-659.

<sup>9</sup> Cfr. Instr. *Crimen sollicitationis*, 16-III-1962, <https://bit.ly/3fsjxHU>. Si no se indica algo en contrario en el texto, cuando nos refiramos a esta Instrucción será en su última versión del año 1962.

1962 recogía la experiencia de la precedente Instr. *Crimen sollicitationis* de 1922<sup>10</sup>, que a su vez recogía las normas vigentes de la SCSO a esa fecha, adaptándolas al CIC17<sup>11</sup>.

Por último, quisiera referirme brevemente a que este Vademécum es un buen instrumento para clarificar el desarrollo de los procedimientos ante la CDF<sup>12</sup>, así como una gran ayuda para que se unifique la atención de las víctimas y del acusado. En este sentido, destacaría los siguientes:

- a) Acogida, escucha y acompañamiento de las víctimas en todo momento.
- b) Presunción de inocencia del acusado, derecho de defensa con la asistencia de un abogado defensor y conocer las pruebas.
- c) Explicación de los elementos configuradores del delito contra *sextum*.
- d) La recepción y valoración de la verosimilitud de toda *notitia de delicto* por cualquier forma que llegue, incluidas las noticias anónimas.
- e) Coordinación y comunicación entre los Ordinarios implicados (sacerdotes que hayan realizado su labor pastoral en diferentes diócesis, religiosos).
- f) Colaboración entre la Iglesia y las autoridades civiles desde el mismo momento de la investigación previa.

<sup>10</sup> De la que se conocen datos por la doctrina: cfr. G. NÚÑEZ, *La Tutela Penal del Sacramento de la Penitencia*, Pamplona 2000, 105-154 y 199-248.

<sup>11</sup> La Instr. *Quae Supremus Pontifex*, 20-II-1867 (ASS 3 [1867] 499-506), se daban normas generales de procedimiento, así como un formulario para recibir las denuncias que debía utilizarse cuando el Obispo delegaba en un sacerdote sin intervención de notario. La Instr. *Non raro*, 20-VII-1890 (ASS 25 [1892-1893] 451-454), incluía las reglas que deben observarse cuando al recibirse una denuncia, aparecen otros casos de sollicitación realizadas por el mismo delincuente a personas distintas de la denunciante, adjuntando un formulario especial donde se explicaba la forma de realizar las preguntas a estas personas que podían haber sido solicitadas, y que parecía que no habían hecho la denuncia. La *Instructionis S. Romanae*, 6-VIII-1897 (ASS 30 [1897-1898] 249-251), dio normas y formularios para recibir los testimonios de *bono nomine denunciantis*.

<sup>12</sup> Para una explicación ordenada del proceso y el procedimiento penal es imprescindible ver J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonikum* 57 (2017) 323-385.

- g) Medidas administrativas y penales que se pueden adoptar durante las distintas fases: investigación previa, procedimiento penal, decisión final.
- h) Prudencia y oportunidad en la comunicación e información al público (especialmente durante la investigación previa) y la obligación de respetar el secreto de oficio.

### 1. VADEMÉCUM: NORMAS PROCESALES Y PRAXIS

Históricamente la CDF ha procedido a dictar normas para que los Ordinarios las tuvieran en cuenta al enjuiciar algunos de los delitos de su competencia. Durante la vigencia del CIC17 se decía explícitamente en el c. 1555 § 1 que, en los delitos reservados a la SCSO, los Ordinarios debían seguir las normas procesales propias dictadas por la Congregación<sup>13</sup>. Tras la reforma de Pablo VI de la Curia Romana, el n. 8 del Motu proprio *Integrae Servandae* (IS)<sup>14</sup> y el art. 36 REU<sup>15</sup> indicaban explícitamente que la CDF tenía normas especiales de naturaleza procesal. Las expresiones de estos artículos –*emendatas et probatas*– manifestaban que las normas procesales tenían una tradición en la praxis de la CDF<sup>16</sup>. Esto era posible porque hasta esta reforma de la Curia, la CDF se encontraba en una situación de primacía en relación a las otras Congregaciones: era llamada “Suprema” y el Romano Pontífice era su Prefecto (c. 247 § 1 CIC17 y IS, n. 2), por lo que resultaba difícil la distinción entre el ejercicio de la potestad legislativa, de la administrativa y de la judicial.

Con la entrada en vigor de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, los Dicasterios de la Curia Romana sólo pueden legislar si tienen una delegación específica de la potestad legislativa (c. 30), o si el procedimiento del Dicasterio tiene la aprobación de forma específica por parte del Romano Pontífice (art. 18 PB y arts. 109 y 110 Reglamento General Curia Romana). Esto tiene su importancia, ya que hasta 1967 todas las disposiciones de la SCSO estaban aprobadas específicamente por el Romano

<sup>13</sup> Cfr. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1925, III, 570.

<sup>14</sup> Cfr. m. p. *Integrae Servandae*, 7-XII-1965: AAS 57 (1965) 952-955.

<sup>15</sup> Cfr. Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15-VIII-1967: AAS 59 (1967) 885-928.

<sup>16</sup> Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di studio*, Abbazia di Maguzzano, 1-5 julio 1996, Milano 1997, 244.

Pontífice, incluida sus normas procesales para los Ordinarios, así como su praxis en la persecución de los delitos de su competencia<sup>17</sup>.

A su vez, y durante la vigencia del CIC17, la CDF gozaba de la facultad de promulgar sus propias leyes procesales no sólo a través del AAS, sino de diversas formas, como sucedía con las normas dirigidas sólo a los Ordinarios del lugar (por ej., la Instr. *Crimen sollicitationis*), “promulgada” mediante un promemoria publicado en manuales de teología moral o derecho canónico o en revistas científicas, en conferencias en reuniones científicas, etc.<sup>18</sup>

El art. 52 PB dejaba indeterminada la competencia material e informaba de manera genérica que la CDF podría declarar sanciones a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando fuera necesario. Con la aprobación de los Motu proprio SST del 2001 y 2010, así como VELM, la CDF ha actualizado tanto la competencia material de los delitos reservados a ella, como sus normas procesales peculiares en sus procedimientos administrativos y judiciales penales. Así lo explica el Vademécum: «las referencias principales son los dos códigos vigentes (CIC y CCEO); las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su versión enmendada de 2010, emanadas con el Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019; el Motu proprio *Vos estis lux mundi*; y, no por último menos importante, la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que en los últimos años se ha ido precisando y consolidando cada vez más»<sup>19</sup>. A su vez, el texto del Vademécum indica que «no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario. No obstante, se recomienda su observancia, con la certeza de que una praxis homogénea contribuye a hacer más clara la administración de la justicia»<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Posteriormente a esa fecha no se tiene seguridad de que la praxis de la CDF esté aprobada específicamente por el Romano Pontífice.

<sup>18</sup> Era la forma habitual de proceder en la CDF: cfr. U. LÓPEZ, *De crimine pessimo inter alios*, Periodica 27 (1938) 32-35; A. YANGUAS, *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, Revista Española de Derecho Canónico 1 (1946) 438. Cuestión que ha sido criticada por la actual doctrina: cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, cit., 245.

<sup>19</sup> *Vademécum*, O. Introducción.

<sup>20</sup> *Vademécum*, O. Introducción.

Una primera consideración es que, teniendo en cuenta el c. 20, con estas reformas legislativas indicadas en el párrafo anterior, se podría entender que se derogan todas las disposiciones normativas anteriores vigentes en la CDF, tanto penales como procesales, y que ya no poseen valor normativo, al considerarse reordenada por completo la materia, aunque explícitamente no se ha mencionado una derogación en ninguna de esas disposiciones<sup>21</sup>. Por otra parte, como a su vez estas reformas recogen la praxis material y procesal de la CDF, no se sabe a ciencia cierta si también se debería entender derogada la praxis madurada con la legislación precedente al CIC83 y a PB en la tramitación de estos delitos; es decir, nos preguntamos si existe más praxis no contenida en esas normas o no publicada ahora con el Vademécum: éste es un punto a esclarecer dada la historia de la actuación de esta Congregación en la persecución de los delitos reservados a ella.

Lo hasta ahora indicado plantea una serie de dudas e interrogantes: ¿qué valor tiene esta recomendación de seguir el Vademécum?; ¿se puede actuar obviando las nuevas indicaciones que no tienen ninguna base legal que la sustente?; ¿a qué tipo de praxis se refiere el Vademécum? ¿esta praxis hace alusión a lo dispuesto en el c. 19?; ¿a una praxis aprobada por el Romano Pontífice siguiendo la anterior legislación que se ve oportuno mantener, aunque no está incluida en las actuales normas?

Para dar respuesta conviene recordar algunas nociones. Se puede definir que el estilo y la praxis de la Curia<sup>22</sup> (en nuestro caso, la CDF)

<sup>21</sup> Así parece indicarlo la CDF en su escrito *Las normas del Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela (2001). Introducción histórica*, en el que se dice: «la nueva ley, un Motu proprio titulado *Sacramentorum sanctitatis tutela*, fue promulgada el 30 de abril de 2001. El 18 de mayo de 2001 se envió a todos los obispos católicos una carta firmada por el cardenal Joseph Ratzinger y el arzobispo Tarcisio Bertone, respectivamente prefecto y secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe. La carta informaba a los Obispos de la nueva ley y los procedimientos que sustituyen a la Instrucción *Crimen Sollicitationis*. La carta indicaba cuáles eran los delitos más graves, tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, reservados a la Congregación; también indicaba las normas procesales especiales que debían observarse en los casos de esos delitos graves, incluidas las normas relativas a la determinación de las sanciones canónicas y su imposición»: <https://bit.ly/3uO4X1I>.

<sup>22</sup> «La expresión actual “jurisprudencia y praxis de la Curia romana” deriva de otra formulación de raigambre clásica, el *stylus curiae*, que abarcaba tanto el modo formal (procedimiento, tramitación) como material (soluciones de Derecho) que adoptaban las respuestas de la Curia, ya fueran judiciales, interpretativas de ley o con carácter de



es el modo conforme, más o menos consolidado, de tramitar y resolver los órganos administrativos sus asuntos propios<sup>23</sup>. Históricamente la doctrina canónica ha concedido un valor normativo a la praxis<sup>24</sup> que poseyera unos requisitos por los que se puede considerar, esa forma de proceder, como costumbre consolidada<sup>25</sup> o bien que haya sido hecha suya por el legislador a través de un refrendo específico<sup>26</sup>.

Por otra parte, los autores también han señalado que la praxis tiene un valor muy singular como recurso supletorio del c. 19: valor de precedente, tanto para la misma Curia Romana como para las curias inferiores, las cuales deberán seguir esas líneas marcadas en la actividad administrativa, salvo que en el caso concreto exista una circunstancia que aconseje abandonarlas. Y en este caso la autoridad que resuelve deberá razonar su apartamiento de la praxis constante de la Curia Romana.

---

decisión o concesión administrativa»: J. OTADUY, *sub c. 19*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* (ComEx), I, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 394.

<sup>23</sup> «Il contenuto della *praxis curiae romanae* è (...) in primo luogo formato – attingendo alla nozione de *praxis sensu lato* – dall’insieme di regole procedurali, adesso in larga misura formalizzate, vigente nella curia e che costituiscono in essa un *quid iuris* vincolante. Ma la *praxis curiae* è soprattutto formata dall’insieme di indirizzi o indicazioni sul modo di risolvere le questioni, dal consolidamento vario per forma ed origine, ma di fatto vigente nei dicasteri della curia romana. In questo senso, uno dei principali problemi che si pone all’efficacia della *praxis curiae* come fonte suppletoria è di natura conoscitiva e di puntuale informazione su quale sia il modo di risolvere adoperato nella curia romana»: J. I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi della Curia Romana*, en *Diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 104.

<sup>24</sup> Un estudio al respecto se puede ver en *ibid.*, 95-109.

<sup>25</sup> «El *stylus* de la curia romana puede convertirse en *stylus iuris* por razón de una costumbre sobrevinida, o en otras palabras, que de los decretos particulares semejantes de las SS. Congregaciones, y de las sentencias semejantes de los tribunales romanos, repetidos de modo constante y uniforme, con la debida frecuencia y a lo largo de un conveniente espacio de tiempo, surge una categoría de derecho objetivo que tiene verdaderamente fuerza de ley»: G. MICHIELS, *Normae generales iuris canonici*, I, 2ª ed., Parisiis-Tornaci-Romae 1949, 628. La condición consuetudinaria de la praxis ha sido criticada por algunos autores: cfr. F. MAROTO, *Instituciones de derecho canónico*, I [trad. J. López Alijarde], Madrid 1919, 502-503; Z. VARALTA, *De jurisprudentiae conceptu*, *Periodica* 68 (1973) 47; J. P. APARICIO SÁNCHEZ, «*Stylus et praxis Curiae*». *Presupuestos para una visión actual del concepto*, Cuadernos doctorales. Excerpta e dissertationibus in iure canonico 19 (2002) 95-96.

<sup>26</sup> Cfr. J. OTADUY, «Praxis», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, VI, Pamplona 2012, 347-352.

El supuesto de praxis con valor normativo no es el del supuesto de praxis como suplencia normativa del c. 19, ya que dicha suplencia opera en caso de inexistencia de ley o costumbre, y aquí no falta costumbre o ley al estar refrendada por el Romano Pontífice: hay norma aplicable. Por otra parte, el c. 19 excluye la materia penal de la aplicación analógica de las leyes, pero cabe entender que se refiere al derecho sustantivo y que en el terreno procesal es aplicable<sup>27</sup>.

Sin otras aclaraciones por parte de la CDF a qué tipo de praxis se refiere, teniendo en cuenta lo indicado arriba acerca de la reordenación de la materia, con la publicación del *Vademécum* parece que:

- La CDF no ha querido refrendar con valor normativo la praxis incluida en el *Vademécum*.
- Por otra parte, siendo esto así, la CDF recomienda seguir los pasos e indicaciones del *Vademécum*. Quedaría a juicio del Ordinario, o su delegado, el cumplimiento fiel de todos y cada uno de los pasos e indicaciones incluidos en él.
- Si un Ordinario o delegado no siguiese alguna indicación, a tenor del art. 18 SST y si fuera el caso, la CDF podría sanar los actos si fueron violadas leyes meramente procesales, salvando el derecho a la defensa.
- Sin embargo, convendría aclarar si existe en el *Vademécum* alguna praxis refrendada por el Romano Pontífice, ya que tendría carácter normativo y sería exigible su cumplimiento.

## 2. VALORACIÓN DE LA *NOTITIA CRIMINIS*

Como indica el n. 9 del *Vademécum*, la *notitia criminis*, o denuncia en sentido amplio, es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al Ordinario. La denuncia tiene carácter puramente informativo, facilitando todos aquellos elementos e indicios que permitan llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos presuntamente delictivos<sup>28</sup>: es decir, al menos esta información tendrá que

<sup>27</sup> Cfr. J. MIRAS, «Proceso administrativo penal», *DGDC*, VI, 496-497.

<sup>28</sup> Cfr. C. PAPALE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV*, Roma 2007, 45.

contener los elementos esenciales del hecho, de la persona responsable que se retiene culpable y de las eventuales víctimas del delito<sup>29</sup>.

La denuncia de los delitos debe considerarse no sólo una facultad de toda persona en la Iglesia<sup>30</sup>, sino que también puede ser una obligación moral (por derecho natural), teniendo en cuenta el bien de la Iglesia, o de los fieles afectados por el delito en cuestión (es decir, por peligro para la fe o la religión, o algún otro mal público inminente)<sup>31</sup>. En el CIC83 no existe la obligación jurídica de denunciar como se formulaba en el CIC17<sup>32</sup>. Sin embargo, tras la experiencia por los hechos acaecidos de abusos a menores, con el Motu proprio *Vos estis lux mundi* se introdujo la obligación de denunciar para algunos casos: los clérigos y los miembros de IVCSVA tienen la obligación de informar cuando tengan noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el art. 1 VELM (cfr. art. 3 § 1 VELM)<sup>33</sup>.

En el Vademécum se indican las distintas fuentes por las que pueden llegar estas noticias, así como una primera valoración en la acogida por parte del Ordinario relacionada con la apertura o no de una investigación previa. La referencia a las distintas fuentes se hace de una manera muy amplia en los nn. 10 al 16 del Vademécum, y se pueden encuadrar en tres grandes apartados: a) por parte de la víctima; b) a través de terceras personas: por los padres o tutores al ser menor de edad la víctima; el denunciante desea permanecer ajeno a la investigación por diversas circunstancias, provenir de la autoridad civil<sup>34</sup>; c) de una fuente anónima, o

<sup>29</sup> Cfr. VELM, art. 3 § 4.

<sup>30</sup> Cualquier fiel tiene derecho a denunciar un delito para pedir satisfacción, para procurar reparación de daños, por celo de justicia, o para reparar algún escándalo u otro mal.

<sup>31</sup> Así se recordaba explícitamente en la Instr. *Crimen sollicitationis*, n. 17.

<sup>32</sup> Ya no está vigente la obligación de denunciar delitos ajenos del c. 1935 § 2 CIC17.

<sup>33</sup> Hay que tener en cuenta la salvedad a esta obligatoriedad mencionada en el Vademécum, n. 14, cuando se refiere a todo aquello que se haya confiado a un clérigo por razón del ministerio sagrado y lo relativo al sigilo sacramental de la Penitencia (cfr. cc. 1548 §2 y 1550 §2, 2º), como recordó la Penitenciaría Apostólica en su *Nota sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental*, 29-VI-2019 (<https://bit.ly/3ugUo7B>).

<sup>34</sup> En estos supuestos, el denunciante es el garante de la denuncia presentada: cfr. D. G. ASTIGUETA, *L'investigazione previa*, en A. D'AURIA – C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Quaderni di Ius Missionale, Urbana University Press 2014, 84.

sea de personas no identificadas o no identificables para el Ordinario que recibe la denuncia, como suelen suceder con los rumores, o cuando se denuncian a través de los medios de comunicación sin citar las fuentes.

En relación a la forma jurídica de realizarse no es necesario que se trate de una denuncia formal (cfr. *Vademécum*, n. 9), es decir, la efectuada por la presunta víctima ante el Ordinario o su delegado y normalmente con la presencia del notario. Teniendo en cuenta las posibles fuentes de información, se entiende esta indicación del *Vademécum*. Aun así, dada la gravedad del delito y las consecuencias tan terribles que puede tener en la vida de los sacerdotes denunciados, somos de la opinión de que estas denuncias se deberían efectuar con la mayor formalidad posible, sobre todo cuando se realizan por las presuntas víctimas si son mayores de edad. Así lo exigía la anterior legislación (Instr. *Crimen sollicitationis*): se pretendía que se hiciera de una manera formal<sup>35</sup> y, en el supuesto que no fuera así, indicaba los requisitos necesarios para hacerla, permitiendo la denuncia a través de terceros (normalmente sacerdotes) que la transmitían en nombre de la víctima<sup>36</sup>.

En cuanto a la valoración que el Ordinario deberá realizar en cada caso, habrá de atenerse a la veracidad de los testimonios y posibles documentos que se aportan con la *notitia*. A la hora de afrontar la compleja situación de un caso de abusos sexuales conviene recordar que «la prudencia jurídica aconseja no ceder al clima de sospecha, de acusaciones con frecuencia infundadas, de denuncias muy tardías con sabor a montaje, de aprovechamiento con objetivos económicos, de la confusión y del nerviosismo, que con frecuencia acompañan estas oleadas de escándalos públicos»<sup>37</sup>.

Tras la publicación del CIC83, y antes de la publicación del *Vademécum* por la CDF, existía una cierta indeterminación jurídica y, por tanto, una mayor discrecionalidad en el Ordinario para valorar y evaluar las noticias de posibles delitos, e iniciar en su caso una investigación previa, o decidir la aplicación de medidas administrativas no pena-

<sup>35</sup> En la Instr. *Crimen sollicitationis*, nn. 22-26, se insistía a la víctima que denunciara formalmente ante notario, aunque de manera excepcional permitía otras formas de hacerlo.

<sup>36</sup> Cfr. Instr. *Crimen sollicitationis*, n. 19.

<sup>37</sup> CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Protocolo de actuación según la legislación del Estado. Consideraciones generales*, n. 1, 22-VI-2010: <https://bit.ly/3cEISOd>.

les o medidas penitenciales, respecto al sacerdote que venía señalado con conductas escandalosas. La doctrina señalaba una serie de factores para tener en cuenta en esta valoración de la credibilidad de la denuncia: las condiciones de la persona denunciante<sup>38</sup>, la naturaleza de los hechos y de cómo éstos sean expuestos, la calidad de la persona denunciada<sup>39</sup>, etc., factores todos ellos que habían de ser tomados en consideración y prudentemente evaluados por quien debía decidir acerca del encausamiento o no del denunciado, o sea del Ordinario<sup>40</sup>.

Ahora, la CDF realiza una primera valoración de estas fuentes en los nn. 11 a 13 ofreciendo en esos números algunas pistas en cuanto que la información debe estar completa, ya que si faltan elementos esenciales difícilmente se podrá llevar a cabo una cabal investigación: fechas, actos, víctimas, etc. Resumidamente: la fuente anónima (n. 11 del Vademécum) no debe llevar a suponer automáticamente que la noticia sea falsa, aunque deben acogerse con cautela; no es aconsejable descartar *a priori* la *notitia de delicto* de fuentes de credibilidad dudosa en una primera impresión (n. 12 del Vademécum); la *notitia* aunque sea vaga e indeterminada debe ser evaluada y examinada con la debida atención (n. 13 del Vademécum)<sup>41</sup>. Este examen es fundamental. En estos números se llama a la prudencia y a la búsqueda de la credibilidad de las informaciones y posibles pruebas, sin que por ello se desechen sin investigar, aunque sean algo vagas en cuanto a los datos circunstanciados aportados: de ahí que en el n. 15 del Vademécum se recuerde el ejercicio del deber de vigilancia por parte del Ordinario cuando lleguen a su conocimiento sospechas, conductas escandalosas, etc.

<sup>38</sup> El c. 1942 § 2 CIC 17 admitía las denuncias que proceden de un enemigo manifiesto del denunciado, o de una persona vil o indigna, o las denuncias anónimas, si se hallan rodeadas de tales circunstancias y otros elementos que hagan tal vez probable la acusación: así lo recogía la Instr. *Crimen sollicitationis*, n. 20.

<sup>39</sup> Puede ser de ayuda el tener en cuenta la historia, trabajo y situación de la persona que viene denunciada, pero no puede estorbar el juicio sobre la *notitia*. A la hora de enjuiciar la verosimilitud de la denuncia el Ordinario debe ser objetivo, no puede dejarse llevar por la posible enemistad o amistad con el denunciado: cfr. D. G. ASTIGUETA, *L'investigazione previa...*, cit., 87.

<sup>40</sup> Cfr. J. SANCHÍS, *L'indagine previa al processo penale*, Ius Ecclesiae 4 (1992) 519.

<sup>41</sup> También recuerda que si se recaba en confesión no se puede hacer uso de esta información (n. 14 del Vademécum) y en este supuesto el confesor debe animar al penitente a que lo formalice externamente ante el Ordinario.

Tras la valoración, ¿qué opciones tiene el Ordinario? Como recuerda el n. 16 del Vademécum, a tenor del c. 1717 y art. 16 SST, si de las noticias obtenidas se deducen indicios tales que lleven a considerar como probable la comisión de un delito, el Ordinario, mediante decreto, debe dar inicio a la investigación, pudiendo éste proveer en el mismo acto al nombramiento del investigador<sup>42</sup>. Como es lógico, si en su valoración se viera que no hay fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia de delicto*; en este caso, sin embargo, se requiere conservar cuidadosamente la documentación, junto a un decreto en la que se indiquen las razones de esta decisión. Es decir, si no existe verosimilitud de la noticia, se ha de cerrar las actuaciones realizadas y no es necesario informar a la CDF: así lo entendía la doctrina hasta ahora<sup>43</sup>.

Ésta era la misma conclusión y forma de proceder en la Instr. *Crimen sollicitationis*. Según la Instrucción la valoración debía realizarse conjuntamente por el Ordinario y el Promotor de justicia. Era el Promotor de justicia el que primero valoraba si existían elementos de delito en la denuncia o no, para pasar posteriormente su apreciación al Ordinario, que debía decidir cómo proseguir: a) si el Promotor de justicia pensaba que no había delito y el Ordinario era de la misma opinión, éste ordenaba el archivo secreto de los hechos<sup>44</sup>; si llegaban a la conclusión de que existía delito, procedía inmediatamente a decretar la investigación previa; b) por el contrario, en el supuesto de que el Promotor de justicia estimara que podría existir delito pero el Ordinario no estuviera de acuerdo con esa apreciación, el Promotor de justicia debía remitir el asunto a la SCSO en el plazo de diez días<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> La investigación puede omitirse por superflua en el caso de los delitos públicos y notorios por ser ciertos. El tenor del c. 1717 no parece obligar a hacerla, siempre que se dé tal condición. Así parece confirmarlo las siguientes palabras del *coetus* de redacción del CIC: «Aliquis Consultor, ex suggestione alicuius organi consultationis, proponit ut addatur § 4 his verbis: “Quoties agatur de delicto omnino certo, haec investigatio praetermitti potest”. Propositio placet Consultoribus, attamen, suggerente altero Consultore, loco novae §, haec clausula additur § 1 “nisi haec inquisitio omnino superflua videatur”» (Communicationes 12 [1980] 190). Como es natural, en estos casos siempre será necesario recoger los elementos de prueba para poder poner en marcha el proceso penal.

<sup>43</sup> Cfr. D. G. ASTIGUETA, *L'investigazione previa...*, cit., 103-104.

<sup>44</sup> O ejercer su derecho y deber de Ordinario de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados, es decir, si por el escándalo u otras razones se imponía al sacerdote denunciado penitencias u otras medidas administrativas preventivas.

<sup>45</sup> Cfr. Instr. *Crimen sollicitationis*, nn. 27 y 28.

Este modo de proceder está en consonancia con el principio *in dubio pro reo* en aquellos momentos de la causa en los que el juez debía tomar decisiones en el proceso penal: si no se han encontrado suficientes elementos para una imputación formal y la consiguiente apertura del proceso, el juez debía archivar la causa; si en el proceso el juez no llega a la certeza moral sobre la culpabilidad del imputado según lo probado y alegado, deberá pronunciar su absolución<sup>46</sup>; si existen dudas sobre las circunstancias que inciden en la gravedad de la pena, este principio comportará la imposición de una pena más benigna<sup>47</sup>.

Sin embargo, con la actual publicación del Vademécum, parece que hay un giro en la comprensión de esta apreciación y en la praxis de la CDF en la valoración de la *notitia*. En los nn. 18 y 19 van a indicar una norma de prudencia y una recomendación. La norma de prudencia –que viene dictada por lo delicado de la materia y porque el delito se perpetra muchas veces sin testigos– es que el juicio sobre la ausencia de la verosimilitud «se emitirá sólo en el caso de que la imposibilidad manifiesta de proceder a tenor del Derecho Canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor; si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan» (n. 18 del Vademécum)<sup>48</sup>. La recomendación es que «también en estos casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario o el Jerarca comuniquen a la CDF la *notitia de delicto* y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de verosimilitud» (n. 19 del Vademécum).

En estas dos indicaciones se podría apreciar una cierta desconfianza hacia las actuaciones de los Ordinarios en estos casos. Indudable-

<sup>46</sup> Como indicaba Pío XII en 1953, es preferible dejar un crimen impune antes que condenar a un inocente: cfr. Pío XII, *Allocutio iis qui interfuerunt VI Conventui internationali de Jure poenali*, 3-X-1953, n. IV, AAS 45 (1953) 735-737.

<sup>47</sup> Cfr. Pío XII, *Nuntia iis qui interfuerunt VI Conventui nationali Sodalium Consotiationis ex iuris peritis catholicis Italiae*, 5 de diciembre 1954, AAS 47 (1955) 65-67.

<sup>48</sup> En el primer caso no hay delito canónico (la persona no era clérigo todavía); en el segundo es un delito de competencia del Ordinario (si es evidente que la presunta víctima no era menor); y en el tercero, el hecho podría constituir incluso un delito por parte de la presunta víctima de falsa denuncia contra el clérigo.

mente la historia de los escándalos de los abusos sexuales pesa mucho en estas medidas que el *Vademécum* explicita, pero también es cierto que cabe preguntarse si es necesaria esta recomendación<sup>49</sup> tras estos más de 20 años de concienciación en la Iglesia, del impulso realizado por los tres últimos Romanos Pontífices, los encuentros mantenidos en la Santa Sede con los Presidentes de las Conferencias Episcopales<sup>50</sup>, así como otros encuentros con miembros del episcopado mundial en sus visitas *ad limina* de estos años.

Conviene recordar que estamos en la valoración inicial de las noticias del delito y que el Ordinario aprecia que en estos hechos hay una imposibilidad manifiesta de proceder. Además de los señalados en el n. 18 del *Vademécum*, se podrían enumerar otros supuestos en que puede existir mala fe del denunciante, calumnia evidente y pública en la noticia, imposibilidad física de los hechos que se narran, odio manifiesto por parte del denunciante, y que no haya otros adminículos que corroboren su versión. El Ordinario que está *in situ*, que conoce de primera mano la situación civil y eclesial donde se enmarcan los hechos y las personas, ¿no es quien mejor puede juzgar la verosimilitud?, ¿cuál es la razón del traslado de estas decisiones a la CDF?<sup>51</sup>

Por otra parte, esta indicación de comunicación a la CDF de la decisión tomada el *Vademécum* la califica como “aconsejable”. Teniendo en cuenta que el *Vademécum* no es un texto normativo, ni pretende realizar ninguna modificación en la materia (cfr. O. Introducción del *Vademécum*), nos preguntamos ¿qué valor jurídico y de obligatoriedad

<sup>49</sup> Situación un tanto paradójica con el discurso que se desprende de la reforma procesal del derecho matrimonial. En estas causas a los Obispos diocesanos se les anima a ser directamente jueces y a tomar las decisiones oportunas, sin que se fiscalice sus decisiones.

<sup>50</sup> Encuentro de los Presidentes de las Conferencias Episcopales del 21-24 de febrero de 2019.

<sup>51</sup> No es lo mismo este juicio antes de la investigación previa que una vez realizada ésta, ya que en el primer supuesto la valoración del Ordinario es de inverosimilitud de los hechos, mientras que en el segundo el Ordinario, tras realizar una primera valoración de verosimilitud de las noticias recibidas, ha dispuesto mediante decreto una investigación, con recogida de testimonios, documentos, etc., realizando al final un juicio de que no existe delito al no darse los elementos del mismo por falta de imputabilidad, no estar suficientemente probado, etc. Al tratarse de la existencia o no de un delito reservado, este juicio ya si entra en la competencia de la CDF, y es oportuno que se traslade a ella lo actuado para confirmación de la decisión tomada por el Ordinario.



posee? Si un Ordinario no realiza la comunicación y posteriormente la CDF tiene conocimiento del asunto y de la decisión tomada de archivarlo (por ej., a través de la presunta víctima, por un tercero, informaciones aparecidas en los medios de comunicación), ¿cómo debería actuar la CDF? Pensamos que debería ser respetuosa con la decisión tomada por el Ordinario y al solicitar información, ser muy prudente y no actuar precipitadamente.

Nos parece que las graves omisiones en estos temas por parte de un número elevado de Obispos durante las décadas de los 60, 70, 80 y parte de los 90, teniendo en cuenta el nuevo clima y concienciación que ya existe en la Iglesia en estos años, no es suficiente razón para fundamentar esta indicación de informar a la CDF en todo supuesto<sup>52</sup>. Esta formulación del n. 19 del Vademécum, junto con las diversas normas de la omisión de diligencia por parte de los Obispos (cfr. *Motu proprio Come una madre amorevole* y *Vos estis lux mundi*), podrían tener un efecto no deseado que suscitara en los Ordinarios el camino fácil de remitir a la CDF toda noticia de *delicta graviora*, trasladando a la Congregación la responsabilidad tanto jurídica como pastoral, más movidos por el miedo a que su actuación pueda calificarse de negligente, que por el bien de la Iglesia, la justicia del caso, la verdad de lo acontecido, la atención a las víctimas y la enmienda del sacerdote<sup>53</sup>.

### 3. *TAVULATUM*: SIGNIFICADO Y CONTENIDO

Una vez recibida la *notitia criminis* y verificada su verosimilitud, el Ordinario decreta la realización de la investigación previa, cuya finali-

<sup>52</sup> En la Instr. *Crimen sollicitationis*, nn. 66 y 67, se prescribían como obligatorias las informaciones al Santo Oficio una vez realizada la investigación previa y del resultado de la causa una vez finalizada.

<sup>53</sup> Esta misma situación sucedió a finales del XIX durante la vigencia del CIC 17 y de la Instr. *Crimen sollicitationis* en su versión de 1922. En efecto, los Ordinarios hicieron una dejación de sus funciones, instaurándose una praxis en la que se enviaba a la Congregación del Santo Oficio todas las decisiones al respecto (muchas veces se realizaba sin haber realizado la investigación previa), solicitando de la misma la forma de proceder, cfr. M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici. De iudiciis ecclesiasticis*, IV, Romae 1896-1901, nn. 542, 558; T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1925, III, 570-571; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De sacramentis*, II, Taurini, Romae 1953, nn. 457, 467-469.

dad no es alcanzar la certeza moral sobre los hechos de la denuncia, sino recoger datos útiles sobre la *notitia de delicto* y que existe *fumus delicti* (n. 33 del Vademécum). Durante la investigación previa además de recoger información respecto a la *notitia de delicto* «se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cfr. art. 8 § 2 SST) y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico» (n. 34 del Vademécum). Para facilitar la búsqueda de los datos útiles a quien realice la investigación previa, en el *Apéndice* del *Vademécum* se incluye un *tavulatum*, en el que se señala que, entre otros, se debe aportar los datos biográficos del acusado, ministerio pastoral realizado, acusaciones de *delicta graviora reservata*, otros hechos problemáticos y acusaciones; provisiones civiles contra el clérigo, medidas adoptadas por la autoridad eclesiástica, etc. (cfr. n. 69 del Vademécum).

En la Instr. *Crimen sollicitationis*, n. 29, al hablar de la investigación previa que debía realizar el Ordinario, se pedía que buscara todo lo relacionado con la verosimilitud de las denuncias, así como si había otras presuntas víctimas o delitos, además de informar de los antecedentes penales del acusado, información que en sustancia coincide en lo que actualmente indica el Vademécum.

En las actuales normas publicadas al respecto (Motu proprio SST y VELM) no se indica nada de envío de la información complementaria que viene recogida en el *tavulatum*, aunque es lógico enviar gran parte de esos antecedentes. Las primeras noticias de que la CDF exigía a los Ordinarios que les proporcionaran estos datos mediante este *tavulatum* provienen de mons. Scicluna en artículos y conferencias impartidas por él, donde señalaba que el *tavulatum* es un sumario del caso siguiendo el módulo estándar distribuido por la CDF, que se debe enviar en todos los casos, y en él se recogen las informaciones esenciales<sup>54</sup>.

Del tenor del contenido en estas dos disposiciones (nn. 34 y 69 del Vademécum), la primera impresión es que con el *tavulatum* simplemente se desea obtener información, a modo de resumen y esquemáticamente, de los datos significativos sobre los delitos que se han investigado y de las medidas que hasta ese momento se hayan adoptado por parte de la autoridad eclesiástica (administrativas y cautelares) o por la

<sup>54</sup> C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora ius processuale*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2012, 84.

autoridad civil (sentencia en un proceso civil por alguno de los delitos que se le imputan). Con toda la documentación y con el *votum* del Ordinario, la CDF obtiene una primera visión de la opinión del Ordinario, de la gravedad de la denuncia y de la situación y, una vez estudiada la documentación aportada, podrá tomar las medidas oportunas que son objeto de su consideración. Al entrar en su jurisdicción, la CDF deberá tener presentes todas las circunstancias que recaen sobre la persona investigada, como del posible delito cometido, y cuya primera reflexión será si se aplica o no el c. 1339 sobre remedios penales y penitencias, así como en la posible sucesiva valoración en la aplicación de las penas, a la hora de tomar una decisión por vía administrativa o judicial (cc. 1343-1346 y n. 77 del Vademécum).

Pero dentro de esta valoración, nos preguntamos si el Ordinario que investiga debe informar a la CDF no solamente del resultado de la investigación previa actual, sino de la completa biografía (positiva y negativa) del sacerdote investigado: es decir, por la forma en que están formulados los nn. 34, 69 y 77 del Vademécum, podría surgir la duda de si hay que incluir en este *tavulatum* todos los sucesos problemáticos que emerjan de la investigación previa y de las denuncias, presentes y pasadas, aún sin juzgar o ya previamente juzgados, estén prescritos o no. Esta biografía completa de la persona actualmente investigada de un delito reservado a la CDF podría tener su importancia a la hora de que la Congregación se plantee abrir o no el procedimiento judicial o administrativo, abocar a sí el procedimiento por las circunstancias peculiares que presenta el caso (art. 16 SST), o tomar la resolución *ex officio* de expulsión del estado clerical presentadas directamente ante el Romano Pontífice (art. 21 § 2, 2º SST). Por otra parte, no se puede negar que estas circunstancias tienen su importancia, especialmente si de ellas se deduce que concurren los elementos para apreciar la agravante de la reincidencia en la comisión de delitos (genérica del c. 1346 o específica del c. 1326 § 1, 1º<sup>55</sup>).

<sup>55</sup> El c. 1326 § 1, 2º señala como agravante la condición del delincuente en dos supuestos: la dignidad, como cualidad que reviste a una persona por ostentar algún cargo, oficio, derechos honoríficos, que la hace acreedora de un especial respeto; y la autoridad u oficio que el delincuente ostenta. Se trata de dos agravantes distintas con fundamentos diversos: la primera, por el escándalo que se produce cuando el autor de la violación de la ley es persona relevante en la Iglesia; la segunda, por la perversidad o ánimo antijurídico que supone, así como el quebranto de la confianza en quienes de-

### 3.1. *Reincidencia en el delito y su valoración como agravante*<sup>56</sup>

Quien vuelve a cometer un nuevo delito manifiesta una mayor maldad que quien delinque sólo una vez; y es todavía mayor la malicia si el segundo delito pertenece a la misma especie o género que el primero, pues significaría que la enmienda del reo no existe o no ha sido completa, o que la pena impuesta por el primer delito fue insuficiente para la corrección del delincuente. Por esta razón la reincidencia adquiere eficacia agravante de la imputabilidad: en ella se manifiesta una mayor peligrosidad del delincuente, a lo que habría que añadir el valor antisocial y su efecto perturbador en la comunidad eclesial por la repetición del delito.

La reincidencia es la reiteración o repetición de una acción delictiva por parte del mismo autor. Se trata de una circunstancia del delincuente, externa al delito, y que podría consistir en: a) que alguien cometa varios delitos desde el punto de vista de la acumulación de penas (c. 1346)<sup>57</sup>; b) quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado por otro anterior, a la que se suele llamar reincidencia genérica; c) sin embargo se denomina reincidencia específica cuando el segundo delito cometido es de la misma clase (especie o género) que el primero, sobre el que ya ha recaído una condena.

Para que se pueda apreciar la reincidencia en el delito como agravante (c. 1326 § 1, 1º), se han de cumplir las siguientes condiciones: a) el autor ha de ser el mismo en uno y otro delito<sup>58</sup>; b) repetición del deli-

---

sempañan cargos de gobierno en la Iglesia. Toda persona que ostenta en la Iglesia un oficio o cargo, por ello mismo tiene reconocida una dignidad. Pero no es lo mismo actuar indignamente, que hacerlo además prevaliéndose del cargo u oficio, o que utilice abusivamente el poder que tal cargo u oficio lleva consigo. El CIC17 también consideraba como posible agravante la condición de la víctima (c. 2207 § 1 CIC17), que actualmente no es considerada como agravante general, aunque se valora singularmente en algunos delitos (por ej. c. 1370 CIC83).

<sup>56</sup> Cfr. C. OHLY, «Reincidencia en el acto ilícito», *DGDC*, VI, 850-854.

<sup>57</sup> Ya sea cuando se realizan varias acciones delictuosas física y numéricamente distintas, repitiendo varias veces la misma acción o bien ejecutando varias específicamente distintas. Como regla general, el Código prevé que a todo delito corresponda una pena específica. El c. 1346 expresa unos criterios flexibles para la determinación de la aplicación de las penas en el caso concreto.

<sup>58</sup> Sin que sea suficiente que en uno sea considerado autor y en otro simplemente cómplice, sin condición de autor.

to, diversidad numérica entre el primer delito y el segundo<sup>59</sup>; c) el segundo delito ha de ser cometido después de una condena o declaración de pena<sup>60</sup>; d) siguiendo a lo prescrito en el Código anterior, una parte de la doctrina considera que sólo existe reincidencia jurídica con eficacia agravante si el segundo delito es de la misma especie o género que el primero<sup>61</sup>; e) que por las circunstancias pueda inferirse su pertinacia en la mala voluntad: entre ellas está el tiempo transcurrido que separa un delito del anterior (cuanto mayor sea el tiempo, se podría estimar menor la pertinacia<sup>62</sup>).

### 3.2. *Prescripción y otras circunstancias a tener en cuenta en las informaciones recibidas*

La experiencia de estos últimos años muestra que, con motivo de la publicidad de la denuncia o de la investigación de un delito reservado (noticias de prensa o comunicados oficiales por parte de la autoridad eclesiástica), comparecen ante el Ordinario otras personas que en el pasado informaron de la posible comisión de delitos de la misma especie y que, tras la investigación previa, en aquellos momentos se resolvieron con penitencias y medidas penales según el c. 1339, sin llegar

<sup>59</sup> Situación que no se daría cuando las acciones delictivas forman una unidad entre sí, como acontece en el delito continuado, permanente o habitual. Los delitos han de ser consumados.

<sup>60</sup> No sería suficiente que el reo haya incurrido en una pena automática, sino que se requiere una sentencia o un decreto declaratorios, o un decreto por el que se impone una pena. Si el decreto o la sentencia han sido recurridos estaríamos sólo ante un presunto delincuente y, por lo tanto, no se podría hablar de reincidencia.

<sup>61</sup> En caso contrario quedaría un tanto difuminada la relación de los delitos entre sí. El CIC83 no dice nada al respecto en el c. 1326 § 1, 1°. La norma del CIC17 era muy clara y podría servir para interpretar la actualmente vigente: «Es reincidente en sentido jurídico el que, después de haber sido condenado, comete nuevamente un delito del mismo género, y esto en tales circunstancias de hechos y principalmente de tiempo, que prudentemente puede conjeturarse su pertinacia en la mala voluntad» (c. 2208 § 1 CIC17). De otro modo, la norma del CIC83 resultaría más severa: así también lo comenta parte de la doctrina, ya que se concedería una virtualidad agravante a un mayor número de supuestos.

<sup>62</sup> No tendría sentido considerar reincidente a quien comete otro delito después de haberse comportado correctamente durante un largo periodo de tiempo desde el primer delito. En tal caso desaparecen las razones que aconsejarían castigar con mayor dureza, como aludía el ya citado c. 2208 § 1 CIC17.

a abrir un procedimiento administrativo o proceso judicial penal. Esto era posible ya que, hasta la promulgación de la SST en 2001, no se conocían públicamente los delitos reservados a la CDF y su forma de proceder.

Por otra parte, no son infrecuentes los casos en que, junto con la denuncia de un delito reservado, aparezcan otros delitos no reservados, pero que son de la misma especie, y que en el momento de investigar están prescritos. Como ejemplo queremos traer el delito solicitación en confesión: según el art. 4 § 1, 4º SST, si la solicitación se dirige a pecar con el mismo confesor es un delito reservado, mientras que el resto de solicitaciones a pecar contra el sexto mandamiento no lo son. De esto resulta que, aun siendo la acción material delictiva igual, el uso nefando de la confesión para pecar es aberrante en los dos supuestos, tienen distinto plazo de prescripción y su valoración jurídica es diversa<sup>63</sup>. Esta misma situación puede producirse en otros supuestos como por ejemplo: cuando una acción delictiva que actualmente es de competencia de la CDF, previamente no lo era; o que de un mismo investigado aparezcan acciones que por la edad de la víctima en algunos casos sea competencia de la CDF y en otros no<sup>64</sup>.

### 3.3. *Tavulatum: posible incidencia de la valoración por la CDF*

Antes de nada, conviene recordar que el *tavulatum* se enmarca en las primeras noticias que tiene la CDF sobre la comisión de un delito y otras circunstancias que, tanto el investigador como el Ordinario, deben transmitir a la CDF para que ésta las tenga en cuenta al tomar su decisión de cómo proceder. Esta primera decisión de la CDF no es una

<sup>63</sup> Los delitos reservados según la SST, 20 años y posible derogación de la prescripción por parte de la CDF (art. 7 SST); los no reservados, 3 ó 5 años según c. 1362, sin que la CDF tenga competencia para dispensar de la prescripción.

<sup>64</sup> Piénsese, por ejemplo, en abuso de autoridad o abusos sexuales con mayores y menores de edad; o que alguno de ellos se produjeron antes de la promulgación de la SST y sucesivas modificaciones de esta norma, como el art. 6 § 1, 2º SST con sus tres nuevos delitos de pornografía de menores; o el cambio de competencia a favor de la CDF a partir de una determinada fecha: cfr. n. 6 del Vademécum. Otro ejemplo que la misma CDF indica está en el n. 5 del Vademécum: al relacionar el concepto de adulto vulnerable y uso imperfecto de razón entre los arts. 6 § 1, 1º SST y 1 § 2,b VELM.

resolución jurídica en sentido penal, es decir, no es técnicamente un juicio jurídico sobre los hechos y circunstancias, éstos se deberán realizar si se abre un procedimiento administrativo o judicial al investigado. Pero también deseamos recordar que puede imponer medidas administrativas contra el investigado por el escándalo producido por sus actuaciones en el pasado pero que, por el paso del tiempo, no sean perseguibles jurídicamente: así lo afirma el n. 77 del Vademécum, donde la valoración de la CDF puede ser pastoral (por ej., imponer penitencias, amonestaciones, reprensiones) y no jurídica.

El envío de esta documentación estaba ordenado en las antiguas normas procesales del Santo Oficio, aprobadas por el Romano Pontífice. En la Instr. *Crimen sollicitationis*, en su n. 30, explicitaba detalladamente lo que el Ordinario debe averiguar y enviar como antecedentes por parte del imputado: «si en sus archivos contienen otras acusaciones en su contra, incluso en relación con otros asuntos, y recuperarlas; si el imputado hubiera residido anteriormente en otros territorios, el Ordinario debía preguntar también a los Ordinarios respectivos y, si el imputado es religioso, también a sus superiores religiosos, si tienen algo que le perjudique de alguna manera. Estos documentos, los añadirá a los actos de la investigación previa, bien para emitir un juicio único sobre los mismos, por razón de contenido común o por conexión de causas (cfr. c. 1567 CIC17), o bien para establecer y valorar el agravante de reincidencia, según el sentido del c. 2208 CIC17». Es decir, era muy claro en su contenido y en su forma de proceder.

Volviendo al Vademécum actual, y a la cierta indefinición del contenido solicitado por el *tavulatum*, indudablemente debe tener en cuenta todas estas vicisitudes que hemos señalados en los dos apartados anteriores, que podrían darse con cierta probabilidad. Por esto la indicación de informar de los hechos problemáticos debería ir acompañada de una más amplia explicación de su contenido. Es decir, en el *tavulatum*: ¿se ha de informar sólo de lo que salga de la investigación previa y que no se haya juzgado o decidido previamente por el Ordinario, o que esté prescrito?; ¿en los hechos problemáticos, la historia moral del investigado adquiere relevancia?; ¿la reincidencia del delincuente tiene importancia en este momento de valoración inicial de la CDF? y si es así, ¿cuál de ellas, la reincidencia específica o también la reincidencia genérica?

Dado que las indicaciones del *tavulatum* no están en las normas sustanciales y procesales de SST y VELM, y que el Vademécum no tiene un valor normativo, una primera observación es que todas estas noticias, denominadas como “hechos problemáticos” y que se deben informar a la CDF, deben aparecer en lo investigado actualmente y en todas aquellas actuaciones que están en relación jurídica a comprobar si hay reincidencia en el delito investigado y la posibilidad de que exista una agravante, y no de otros delitos o situaciones problemáticas.

Como hemos podido comprobar, informar o no completamente de estas situaciones puede influir grandemente en la decisión de la CDF, en su valoración de abrir o no un proceso penal, poner penitencias, etc. A su vez, sin dañar o prejuzgar la sentencia o decisión futura en un proceso penal, la consideración de estos hechos también puede ayudar a alcanzar la verosimilitud del delito (si son del mismo tipo) en el futuro proceso penal, ya que podrían mostrar un *modus procedendi delicti* en la forma de actuar del investigado. Junto a esto, como recuerda el n. 93 del Vademécum, también la CDF puede abocar a si el proceso penal o ser confiado a una estancia inferior distinta del Ordinario propio (art 16. SST). Si esto sucediera, estos hechos problemáticos también podrían verificar la posible reincidencia en el delito cometido como agravante, o la reincidencia del delincuente. Si el tribunal que juzga no posee todos los datos del investigado o acusado, ¿cómo podrá valorar y, en su caso, imponer con justicia y equidad la pena correspondiente?

Este último hecho, la resolución al procedimiento por parte de la CDF o su delegado (ya sea el Ordinario propio o un tercero), nos lleva a plantear la situación de que quien debe tomar la decisión, tiene que tener todos los datos del acusado. Como hemos señalado, así se preveía en la Instr. *Crimen sollicitationis*, n. 30, con la petición de informaciones a todos los posibles Ordinarios implicados (obispos y superiores religiosos). Ahora el Vademécum no lo explicita directamente este último supuesto, y no es aventurado pensar que, por esta omisión, se produzcan negligencias graves en este sentido a la hora de juzgar.

Por otra parte, se me permita realizar una reflexión que podría aparecer algo aventurada. Suponiendo que el contenido del *tavulatum* sea como el requerido en el art. 30 de la Instr. *Crimen sollicitationis*, nos podemos encontrar con la siguiente situación: la CDF tendría toda la información de denuncias, actuaciones administrativas y penales, delitos



juzgados y prescritos. De esta información, indudablemente los delitos que previamente hayan sido juzgados por el Ordinario, o que hayan prescrito la posible acción delictiva, no deberían ser tenidos en cuenta por parte de la CDF en cuanto no se puede volver a juzgar lo ya juzgado (principio de *non bis in idem*), o que no puede juzgar porque está prescrito (la CDF podría levantar la prescripción de posibles delitos a ella reservados –n. 28 del Vademécum–, pero no de los otros delitos no reservados). Ciertamente, la doctrina jurídica suele matizar que no se infringe este principio *non bis in idem* cuando se acusa nuevamente, con arreglo a derecho, porque han aparecido elementos nuevos o porque hubo en el procedimiento anterior algún defecto, unos y otros de entidad suficiente para influir significativamente en el resultado de la anterior actuación. Pero también puede ocurrir que de los datos aportados se desprenda que el Ordinario actuó con incompetencia absoluta en alguno de los “hechos problemáticos”, y la CDF al revisarlos compruebe y declare dicha incompetencia absoluta<sup>65</sup>, declarando nulas todas las actuaciones del Ordinario. En este supuesto, levantando la prescripción si la hubiera y estimara oportuno, la CDF podría revisar la decisión tomada hace años por el Ordinario<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> Por ej., en un supuesto que el investigador y Ordinario calificaran que no existen los requisitos de sollicitación en confesión y tratando el supuesto como una grave irregularidad en el ejercicio del sacerdocio, imponiendo al acusado unas penitencias; y pasados los años, al remitir estos datos a la CDF en el expediente del *avulatum*, la CDF calificara esos mismos hechos de delito de sollicitación en confesión a sí misma reservada. En este sentido, conviene tener en cuenta lo indicado en la nota 21: la CDF al enviar a los Obispos el Motu proprio SST en el 2001 declaraba que hasta ese momento la Instr. *Crimen sollicitationis* estaba vigente (en lo procesal y lo sustancial), y en dicha Instr. se prescribía la competencia absoluta de la SCSO, actualmente CDF, en los delitos de sollicitación en confesión y de *crimen pessimum*.

<sup>66</sup> Por las informaciones genéricas que la CDF ha hecho públicas en relación a las denuncias sobre abusos de menores entre los años 1960 a 2010, que no fueron juzgados por la CDF, parece que ésta ha procedido a una revisión de todos los datos que se tenían y juzgarlos. Así se manifestaba Mons. Scicluna en una entrevista en la página web oficial del Vaticano: «en total, en los últimos nueve años (desde 2001 a 2010) hemos evaluado las acusaciones referidas a unos 3000 casos de sacerdotes diocesanos y religiosos que remiten a delitos cometidos en los últimos cincuenta años (...) Podemos decir que en el 20% de los casos se ha celebrado un verdadero y propio proceso penal o administrativo, que normalmente ha tenido lugar en las diócesis de procedencia –siempre bajo nuestra supervisión–, y sólo muy rara vez aquí en Roma. Haciendo así se agiliza el procedimiento. En el 60% de los casos, sobre todo debido a la edad avan-

Por todas estas razones, nos parece que la CDF debería explicitar más en qué consiste el contenido de esta información que solicita con el *tavulatum*. También debería aclarar el valor jurídico que dará a las informaciones transmitidas bajo el epígrafe “hechos problemáticos”: reincidencia genérica, reincidencia específica, etc. Indudablemente, dependiendo de la extensión de la información a enviar y de la valoración jurídica con la que se trate, sería muy oportuno que dichas aclaraciones estuvieran aprobadas oportunamente por la autoridad competente como normas procesales que son, así sucedía en la legislación precedente (*Instr. Crimen sollicitationis*).

Como entre las medidas que la CDF (o su delegado) podrá adoptar están no sólo las sanciones penales, sino también medidas administrativas no penales, penitencias, remedios penales y reprensiones públicas, además de las razones expuestas más arriba, nuestra opinión es que:

- a) el contenido del epígrafe “hechos problemáticos” del *tavulatum* del que se debe informar a la CDF con los actos de la investigación previa, debe ser completo, es decir, contener todas las informaciones que se posean, juzgadas, prescritas, sancionadas con penitencias y otras medidas administrativas, etc.;
- b) en relación a la valoración jurídica de estas informaciones:
  - no se puede volver a juzgar lo ya juzgado en su momento por el Ordinario, *non bis in idem*, salvo que haya habido una incompetencia absoluta en la actuación del Ordinario; previa declaración de la nulidad la CDF podría volver a juzgar;
  - como agravante jurídica (c. 1326 § 1, 1º) en las penas sólo debe ser tenida en cuenta la reincidencia específica de delitos;
  - mientras que la reincidencia genérica de delitos serviría para valorar la imposición de otras medidas penitenciales (c. 1346).

---

zada de los acusados, no hubo proceso, pero se aplicaron contra ellos medidas administrativas y disciplinarias, como la obligación de no celebrar misa con los fieles, no confesar, llevar una vida retirada y de oración»: *Entrevista de Gianni Cardinale a mons. Charles Scicluna sobre el rigor de la Iglesia en los casos de pedofilia*, Revista *Avvenire*, 13-III-2010 (<https://bit.ly/3djU0yQ>).

## 4. EL OBISPO Y EL ORDINARIO: BUEN PASTOR DE SUS SACERDOTES

«Sabemos que la misma relación que había entre Aarón y sus hijos se da también entre el Obispo y sus sacerdotes. Hay un solo Señor, un único templo: haya pues unidad en el ministerio (...) ¿Acaso no es orgullo de padre tener un hijo sabio? Felicítase el Obispo por haber tenido acierto al elegir sacerdotes así para Cristo»<sup>67</sup>.

Estas palabras de san Jerónimo ponen a nuestra consideración que, por la realidad de la comunión en el mismo sacerdocio y ministerio que existe entre los sacerdotes y su Obispo, recae sobre éste la responsabilidad de la santidad de sus sacerdotes, preocupándose de su bien espiritual y material, teniéndolos como hermanos y amigos<sup>68</sup>. Efectivamente, el Obispo como padre de sus sacerdotes, debe escucharlos, acogerlos, corregirlos, siguiéndoles de cerca con su oración y caridad efectiva, especialmente a los que por cualquier motivo dudan de su vocación y su fidelidad a la llamada del Señor, y de algún modo han faltado a sus deberes<sup>69</sup>.

Con motivo de la crisis de los abusos de menores, se ha insistido, no puede ser de otra forma y no se admiten negligencias, en la cercanía de los Obispos a las víctimas que sufrieron tal vergonzosa vejación. Pero también hay que decir que, mientras no se demuestre lo contrario, el sacerdote acusado de tal delito es inocente, y también se le debe la debida consideración. En esto, el Obispo está en una situación en la que a veces no es fácil de actuar. Si en un pasado no muy lejano se pretendió la vía pastoral para solucionar estos asuntos<sup>70</sup>, ahora se ha optado por la

<sup>67</sup> «Quod Aaron et filios ejus, hoc esse Episcopum et Presbyteros noverimus: Unus Dominus, unum templum, unum sit etiam ministerium (...) Gloria patris est filius sapiens (Prov 10,1). Gaudeat Episcopus iudicio suo, cum tales Christo elegerit Sacerdotes»: san Jerónimo, *Ep. ad Nepotianum presb.*, LII, n. 7: *Patrología Latina*, vol. 22, 534.

<sup>68</sup> Cfr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 7.

<sup>69</sup> Cfr. *Pastores gregis*, n. 47.

<sup>70</sup> Benedicto XVI, a propósito de una pregunta sobre abusos de menores por parte de clérigos y de religiosos respondió que «al respecto me comentó algo muy interesante el arzobispo de Dublín. Dijo que el derecho penal eclesial funcionó hasta los últimos años de la década de 1950; que si bien no era perfecto –mucho hay en ello, parar criticar–, se lo aplicaba. Pero desde mediados de 1960 dejó simplemente de aplicarse. Imperaba la consciencia de que la Iglesia no debía ser más Iglesia del derecho sino Iglesia del amor, que no debía castigar»: BENEDICTO XVI, *Luz del mundo. El Papa, la Iglesia y los signos de los tiempos. Una conversación con Peter Seewald*, Herder, 2010, 39. A su vez estas palabras hay que enmarcarlas en las circunstancias políticas,

vía jurídica. Las publicaciones en revistas canónicas aconsejaban una orientación pastoral y médica, escasamente se propugnaba una solución jurídica, y mucho menos un castigo o una sanción penal<sup>71</sup>.

A lo largo del *Vademécum* se hacen referencias abundantes a la acogida y escucha de las víctimas, además de darle el soporte necesario en lo jurídico y médico si fuera necesario, curación a la soledad que sufren. Sin embargo, las referencias a la actitud del Ordinario en relación hacia el sacerdote acusado tienen un tono excesivamente jurídico, adoptando una postura de imparcialidad algo fría en su formulación y, si se me permite, con cierto recelo a posicionarse públicamente dándole apoyo, incluso moral: son referencias a que se buscará la verdad y se hará la justicia; se hacen comunicados públicos donde se reafirma el apoyo moral y total a las víctimas y en los que se proclama que hay una investigación y mientras tanto hay presunción de inocencia, pero con un carácter demasiado aséptico; a su vez se toman medidas cautelares muchas veces al recibir la denuncia que ya prejuzgan –se quiera o no– la buena fama del sacerdote, etc. Es decir, que hay escasas indicaciones de su deber de solicitud pastoral también con su presbiterio.

En estas situaciones en las que se denuncia a un sacerdote, se producen en él una serie de daños morales que el Ordinario debería tener muy en cuenta como pastor de su presbiterio, y esto desde el inicio, sin haber sido condenado, en las que a veces puede suceder que sean acusaciones infundadas o incluso falsas. También hay que tener la valentía de hablar de la soledad del sacerdote acusado, del apartamiento que sufre por parte de la sociedad civil y la eclesial, de la pérdida de la fama. ¿Se le ofrece desde el inicio un trato similar como a la víctima? En los casos que lo requieran, ¿se busca de verdad su conversión, su arrepimiento y su salvación, acompañándolos espiritualmente?, ¿se les facilita la

---

culturales y religiosas del tiempo al que se remiten: los años 1960 en adelante. Para una visión de la situación y puede verse P. PÉREZ LÓPEZ, *El pontificado de Juan Pablo II y su tiempo*, Scripta Theologica 51 (2019) 129-157.

<sup>71</sup> Cfr. T. DOYLE, *The canonical rights of priest accused of sexual abuse*, Studia Canonica 24 (1990) 335-356; T. J. GREEN, *Penal law: a review of selected themes*, The Jurist 50 (1990) 221-256; J. M. HUELS, *The correction and punishment of a diocesan*, The Jurist 49 (1989) 507-542; S. HALICZER, *Sexuality in the Confessional: a sacrament profaned*, New York 1996; G. INGELS, *Processes which govern. The application of penalties*, en *Clergy procedural handbook*, Washington, 1992.

ayuda médica y psicológica si fuera necesario?, ¿no habría que decir algo al respecto? En esto hay un silencio que pensamos debe subsanarse en las futuras redacciones del Vademécum.

Con relación a las medidas externas jurídicas, sin entrar en la valoración que se puede realizar sobre cada una de ellas<sup>72</sup>, sí que haré referencia sumaria a algún aspecto jurídico que en el Vademécum, o futuras normas, se podría precisar mejor:

- a) duración de la investigación previa<sup>73</sup>. Éste es un punto importante<sup>74</sup>. Con la adopción de medidas restrictivas contra el sacerdote acusado, el Ordinario ya da una cierta respuesta a la presunta víctima y a la sociedad, y puede suceder que se pierda la urgencia por aclarar la verdad: esta situación iría contra el espíritu de la norma, además de poner en entredicho la buena fama del sacerdote. El Ordinario debería ser el primer interesado en que se finalice cuanto antes. Podría servir como criterio general el indicado en el art. 6 VELM, donde se establece en 90 días o en el plazo indicado en la prórroga autorizada. Por otra parte, también habría que considerar la fijación de un límite temporal en el V.ºB.º de la CDF para continuar con el procedimiento o no: nos encontramos en una fase previa al procedimiento, que no se prejuzga la culpabilidad, que no se deben realizar todas las pruebas o testimoniales, que no se pide la realización del derecho de defensa, etc.<sup>75</sup> Teniendo en cuenta esta situación y que posteriormente es cuando se desarrolla el verdadero proceso

<sup>72</sup> Cfr. G. NÚÑEZ, *Procesos penales especiales. Los delicta graviora*, Ius Canonicum 53 (2013) 573-620, y la bibliografía adjunta.

<sup>73</sup> La invocación de un límite implícito en el c. 1362 al regular la prescripción de la acción criminal (porque la investigación se debe realizar en esos límites temporales) nos parece inadecuada, tanto por su duración en los delitos CDF, como por su facultad de levantar dicha prescripción.

<sup>74</sup> En los ordenamientos estatales la investigación tiene un plazo de duración.

<sup>75</sup> Esta realidad de recogida de los datos puede complicarse con los comunicados públicos, ya que pueden aparecer más denuncias, y podría requerir más tiempo de investigación: ¿debería investigar todas y cada una de las denuncias antes de informar?; y si la situación es muy compleja ¿hasta qué punto uno debe esperar para informar? El Vademécum sólo prevé el supuesto de que aparezcan nuevas denuncias una vez trasladadas a la CDF las actuaciones de la investigación previa (n. 75).

con todas sus garantías, pensamos que no sería oportuno que entre ambos periodos (fase local y fase romana) pasaran más de un año, situación que puede suceder<sup>76</sup>;

- b) medidas disciplinarias cautelares<sup>77</sup>. Estas medidas son provisionales y a veces su imposición no tiene nada que ver con el desarrollo de la investigación, sino que son motivo del escándalo producido por la publicidad del delito investigado o de la denuncia. En ocasiones las presuntas víctimas –quizás sin recta intención, porque acaso busquen otros fines como pueden ser las indemnizaciones económicas, o denigrar a la Iglesia– filtran a los medios de comunicación sus denuncias con el fin de que –según ellos– la autoridad eclesiástica no paralice o ralentice el juicio. Aquí habría que insistir en la necesidad de una valoración hecha con mucha prudencia caso por caso, teniendo presente al menos el carácter público o privado del delito, el grado de probabilidad en la acusación y el peligro de reincidencia. Evidentemente no se trataría de aplicar en todos los supuestos, que pueden ser muy variados, la prohibición externa del ejercicio del sacerdocio como medida general, como suele de hecho acontecer<sup>78</sup>;
- c) comunicados oficiales. Siempre muy prudentes en su contenido. El *Vademécum* así lo afirma. Al hacer público la denuncia del delito e inicio de una investigación, con las medidas disciplinarias tomadas, la posición del sacerdote respecto al ejercicio del derecho de defensa es muy distinta a las de otras situaciones

<sup>76</sup> Mucho se ha comentado sobre la duración de los procesos en la Iglesia, especialmente de las causas matrimoniales. El c. 1453 exhorta a que los jueces cuiden que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en primera instancia no duren más de un año y en segunda instancia más de seis meses. El canon también se aplica a las causas penales: una resolución diligente en esta materia tan delicada es de justicia, tanto para las víctimas como para el sacerdote acusado; por lo que no parecería concebible que, utilizando el procedimiento administrativo, se tarde en dar la decisión final, con sus respectivos recursos, más de este tiempo de año y medio.

<sup>77</sup> Como afirmaba Lega su finalidad es preservar del posible daño y escándalo que pueda producirse: cfr. M. LEGA, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, curante V. BARTOCETTI, III, Romae 1950, 310-311.

<sup>78</sup> En las hipótesis menos graves se podría sugerir al interesado *ad cautelam* que solicite él mismo un traslado a otro oficio o sede, un periodo de reposo físico-psíquico, un tiempo de reflexión espiritual, etc.

por la publicidad que se da, y esto, aunque haya alguna relación con la Penitencia. En estos casos, se debería señalar que, desde ese instante, hay un derecho a estar asistido de un abogado, a ser informado de lo que se le acusa y a ser escuchado antes de remitir a la CDF los resultados de la investigación, recibiendo toda la información del caso.

Con mayor motivo se debería actuar así si en estas comunicaciones oficiales además se solicita a los fieles otras posibles informaciones sobre el sacerdote, con los que se da una mayor publicidad. En estos supuestos no parece justificado que el Ordinario actúe con reticencia en los derechos de asistencia legal, información completa de la acusación y ser oído, alegando que sigue el criterio del n. 54 del Vademécum.

##### 5. FALSAS DENUNCIAS Y BUENA FAMA: ¿UN OLVIDO A SUBSANAR?

Otro asunto que parece oportuno resaltar es que, en ninguna parte del Vademécum se hace mención de la posibilidad de que existan denuncias falsas y calumniosas y cómo se deberían afrontar jurídica y pastoralmente. Lamentablemente tenemos ejemplos de falsas denuncias<sup>79</sup>, como la del cardenal australiano George Pell. No cabe duda de que, en los casos de abusos de menores o de los otros delitos reservados a la CDF, una falsa denuncia de un sacerdote o religioso tiene una repercusión muy grave en la vida del acusado –consecuencia de la lesión a su buena fama–, así como en la comunidad eclesial. Cuando esta lesión se realiza voluntariamente para dañar puede ser constitutiva de delito.

Pero la posibilidad de la falsa denuncia se enmarca en un ámbito más amplio: el derecho fundamental de buena fama (c. 220). A nadie es lícito dañar ilegítimamente la buena fama de la que goza una persona a través de calumnias propiamente dichas, revelar ilegítimamente hechos secretos, delitos ocultos, secretos de oficio, etc.; sea cual sea el medio utilizado<sup>80</sup>. Esta lesión puede ser causada no sólo acusando a alguien de

<sup>79</sup> Cfr. D. F. PIERRE, *Catholic priests falsely accused. The facts, the fraud, the stories*, Mattapoisett (Massachusetts), 2012.

<sup>80</sup> Cfr. A. SOLFERINO, «Buena fama», *DGDC*, I, 759-763.

un determinado delito, sino también aventurando insinuaciones, sospechas, etc. La lesión puede ser mayor o menor también según la importancia social y condición de la persona lesionada<sup>81</sup>.

### 5.1. *Derecho a la buena fama del acusado*

Buena fama es sinónimo de respeto, decoro personal, consideración social, moralidad, fe: valores todos en los que se sustancia la dignidad de la persona. El deber de respetar la buena fama y el deber de respetar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad atañen sin duda a todos los hombres, pues no proceden del bautismo, sino de la ley natural. El Concilio Vaticano II ha citado entre los deberes y derechos universales e inviolables necesarios para llevar una vida verdaderamente humana, el derecho «a la buena fama, al respeto a todos» (*Gaudium et Spes*, n. 26 b)<sup>82</sup>.

El c. 220 prohíbe la lesión ilegítima de los derechos mencionados, ya que pueden darse casos en los que la divulgación de estos hechos no implique la violación de tal derecho. Esto acontece cuando el derecho permite, o incluso exige, la denuncia o comunicación de la comisión de un posible delito ante la autoridad de la Iglesia, y ello en vista de un bien superior de las personas, de la sociedad o de la Iglesia, como es el caso de abusos de menores (VELM, art. 1). Cuando esto sucede, el c. 1717 § 2 estipula que hay que evitar que durante el desarrollo de la investigación previa se ponga en peligro la buena fama de alguien.

Así lo recuerda el Vademécum en los nn. 44-46: quien realiza la investigación previa debe estar particularmente atento, tomando todas las precauciones con este fin, para que no se lesione dicho derecho. Esto es particularmente importante cuando se estime oportuno emitir comunicados públicos durante esta fase de la investigación previa: es necesario tomar todas las precauciones, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas es un derecho de los fieles.

<sup>81</sup> Cfr. A. CALABRESE, *sub c. 1390*, ComEx, IV/1, 564-569.

<sup>82</sup> Cfr. D. CENALMOR, *sub c. 220*, ComEx, II/1, 137-142.



No hay otras indicaciones al respecto, por lo que nos preguntamos si son suficientes para que se respete efectivamente la buena fama y el derecho a la intimidad del denunciado.

### 5.2. *Un punto delicado: la credibilidad del denunciante*

La veracidad de la acusación está muy unida a la credibilidad del denunciante, especialmente en los delitos relacionados con el sacramento de la Penitencia, así como en los delitos *contra mores* (abuso sexual a menores), donde no suele haber testigos *de visu*, por lo que en la investigación preliminar puede que no haya nadie que confirme los hechos denunciados.

¿Qué hacer en estos supuestos? Durante la investigación, el Ordinario o su delegado debe valorar estas declaraciones para conocer la credibilidad de la acusación *in se* y fiabilidad de la fuente<sup>83</sup>, y poder decidir sobre la existencia del delito. Para ello, siguiendo una praxis multisecular, la Iglesia buscaba testigos de credibilidad<sup>84</sup>, sumamente importantes, para decir si la presunta víctima era una persona creíble, veraz y honesta<sup>85</sup>. A esta importante cuestión, la Instr. *Crimen sollicitationis* le dedicaba los números 32 a 36 (remitiendo a anexos donde se explicaba la forma de preguntar y se ofrecía un formulario) y constituía una parte importante en la labor de búsqueda de veracidad de la denuncia<sup>86</sup>.

<sup>83</sup> «Algunos Ordinarios con demasiada facilidad consideran creíbles a los acusadores que denuncian hechos muchos años después de haberse presumiblemente consumado un delito»: N. SCHÖCH, *La función del Ordinario en los procesos penales canónicos...*, cit., 131-136. Cfr. A. URRU, *Considerazioni sull'inflizione della pena in talune fattispecie concrete*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 329.

<sup>84</sup> Pero a su vez, el acusado en su defensa puede presentar también testigos que estén dispuestos a declarar a su favor. En estos casos, lo que interesa es lo que puedan decir sobre los hechos que se juzgan, y no tanto el buen concepto que tienen del acusado o de la víctima.

<sup>85</sup> Cfr. M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho canónico en la sociedad actual: actas de las XXXI Jornadas de actualidad canónica*, Dykinson, 2012, 85.

<sup>86</sup> Resumidamente se buscaban dos testigos (en la medida de lo posible entre el clero) que conocieran bien tanto al acusado como al acusador y se les interrogaba sobre la vida, conducta y reputación pública del acusado y del acusador; si consideran al acusador digno de crédito o, por otro lado, capaz de mentir, calumniar o cometer perjurio; y si conocen algún motivo de odio, despecho o enemistad entre el acusador y el acusado.

El problema radica en reconocer la verdad o no del testimonio de la víctima, de sus familiares, o incluso de una persona próxima, en la que se fundamenta la acusación. En estos ambientes de cercanía e intimidad, para la apreciación de la actuación de las personas involucradas hay que tener presente siempre el peligro de una sugestión y posible tergiversación subjetiva, que puede darse al reinterpretar los hechos en el relato transmitido por la víctima pasado un tiempo<sup>87</sup>: la fantasía de la víctima o víctimas<sup>88</sup>, el errado recorrido psicológico del consultor técnico, que puede dar una gran fuerza de credibilidad a los testimonios verbales. Estos elementos, considerados muy relevantes pueden ocasionar omisiones en la indagación del investigador o que influyan en el juez, haciendo un *praeiudicium* de culpabilidad<sup>89</sup>.

¿Qué nos dice el Vademécum? En el n. 34 indica que en la investigación previa se debe recoger información respecto a la *notitia de delicto* relacionada a los hechos, las circunstancias y su imputabilidad, sin ser necesario una recogida minuciosa de elementos de prueba –testimonios, pericias, etc.–, tarea que puede realizarse posteriormente. Se hace una llamada a que puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas. Insistencia que se reafirma en el n. 113 del Vademécum, haciéndola obligatoria respecto al denunciante, siempre que se trate del sacramento de la Penitencia, a tenor del art. 24 § 2 SST. En el Vademécum no se especifica nada más. Quizá convendría resaltar mejor este aspecto.

<sup>87</sup> Para algunos supuestos análogos, como son las denuncias de abusos sexuales a menores efectuadas contra profesores, ya hay experiencias, no infrecuentes, de errores y de injusticias al valorar esas denuncias y testimonios.

<sup>88</sup> «Se ha dado el caso de clérigos impropriamente acusados de tocamientos a menores, cuando de hecho se produjeron al sacarlos de aguas profundas o de alguna situación de peligro, al levantarlos de una caída, o al tratar de impedir que se hiciesen daño»: N. SCHÖCH, *La dimisión del estado clerical como sanción legítimamente impuesta*, en M. MEDINA BALAM – L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 66.

<sup>89</sup> Cfr. N. BARTONE, *Il conflitto d'obbligo tra autorità ecclesiastica e autorità statale e il crimine di sesso del presbitero con il minore nella normativa comparata e interordinamentale*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2012, 152-253.

### 5.3. *Falsas denuncias*

Porque las falsas denuncias existen es por lo que la autoridad eclesiástica también debe velar para que un clérigo no sea víctima de ellas, y establecer advertencias, medidas y normas contra quien actúe de este modo. En tres párrafos, el can. 1390 protege la buena fama cuando alguien realiza una falsa denuncia o calumnia de un delito: el § 1 trata del delito de falsa denuncia de solicitación en confesión; el § 2 prevé sancionar con una justa pena, no excluida la censura, a quien denuncie calumniosamente o lesione de cualquier modo la buena fama de alguien; el § 3 prevé que el autor de la falsa denuncia y de la difamación pueda ser obligado a la reparación del daño causado.

Las situaciones en las que se puede encontrar el acusado y la autoridad son muy variadas: denuncias formales hechas por la víctima o terceras personas, anónimas a través de los medios de comunicación o cartas; delitos de abusos de menores o contra *mores*, unidos o no a delitos relacionados con el sacramento de la Penitencia, etc. Todos ellos han de tramitarse según las normas procesales del SST y VELM, así como las del Vademécum. Para complicar más la situación, el descubrimiento de la falsa denuncia puede suceder en cualquier estadio del procedimiento: al recibir la noticia, en la investigación previa, durante el proceso e incluso después de dictar la resolución. Todo ello, con conocimiento formal o no en la CDF, con un número de protocolo y expediente en la Congregación.

¿Cómo actuar en estos supuestos? Habría que distinguir lo pastoral de lo estrictamente jurídico. En relación al aspecto pastoral, una primera respuesta es la que sugiere la Conferencia Episcopal Española al recordar que, si se demuestra que una acusación era infundada, se tomarán todas las medidas para restablecer la buena fama de la persona falsamente acusada<sup>90</sup>. Esas medidas sugieren una serie de actuaciones por parte del Obispo o el Superior del sacerdote: en el caso de encontrarse ante una falsa denuncia y calumnia deberían ser los primeros en intervenir no sólo a favor del clérigo difamado, defendiendo su honorabilidad, sino también protegiendo a la comunidad. El deber de esta-

<sup>90</sup> Cfr. Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos, n. 5: <https://bit.ly/3cEISOd>.

blecer la verdad no es sólo algo que hay que hacer con respecto al sacerdote falsamente acusado, sino también con respecto a toda la comunidad<sup>91</sup>.

Dentro de esta reflexión pastoral está la responsabilidad del Ordinario en su *munus* pastoral y la posibilidad de que exista negligencia grave en su ejercicio. Sobre este asunto, conviene recordar cómo precisa el Motu proprio *Come una madre amorevole*<sup>92</sup>, de 4-VI-2016, las causas graves de remoción del oficio: «se incluye la negligencia de los Obispos en el ejercicio de su cargo, en particular respecto a los casos de abusos sexuales cometidos contra menores y adultos vulnerables, previstos en el Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela promulgada por San Juan Pablo II y modificada por mi amado predecesor Benedicto XVI»<sup>93</sup>. En su art. 1 describe los supuestos: a) si ha realizado u omitido negligentemente actos que han causado un grave daño a otras personas, ya sean individuos o una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial; b) si ha faltado objetivamente y de forma muy grave a la diligencia que exige su oficio pastoral, incluso sin que haya habido una falta moral grave por su parte; c) en el caso de los abusos a menores o adultos vulnerables, basta con que la falta de diligencia sea grave. Nos planteamos la siguiente cuestión: si por negligencia en los casos de abusos se puede apartar a un Obispo de su oficio, ¿no se debería proceder de la misma forma cuando no se pone la debida diligencia en la valoración de las denuncias, cuando éstas resultan ser manifiestamente falsas, y dañan la buena fama del sacerdote y causan un mal cierto a la comunidad de fieles?<sup>94</sup>

<sup>91</sup> Cfr. F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre los delitos más graves»*, REDC 74 (2017) 377.

<sup>92</sup> Cfr. AAS 108 (2016) 715-717.

<sup>93</sup> Motu proprio *Come una madre amorevole*, Introducción.

<sup>94</sup> Podrían darse actuaciones precipitadas del Ordinario al recibir alguna denuncia y sin hacer ningún tipo de valoración previa, ni investigación, decrete medidas cautelares duras y con comunicados públicos poco prudentes, y que sea ésta la forma habitual de actuación. O que se pacten indemnizaciones cuantiosas en ámbito civil para retirar las demandas de las presuntas víctimas, sin que previamente al pacto se haya hecho una investigación diligente en ámbito canónico. Estas actuaciones podrían causar graves daños morales en cuanto a los sacerdotes denunciados, presentándolos como culpables sin haber hecho el previo proceso canónico.

En el aspecto jurídico la situación se nos presenta todavía más intrincada. En principio hemos de decir que no existe una razón legal por la que los delitos de falsa denuncia del c. 1390 (en el § 1, el delito de falsa denuncia de solicitación en confesión<sup>95</sup> y en el § 2 el delito de calumnia) estén reservados a la CDF, aunque el delito del que se le acuse falsamente si esté reservado, pues ni la PB ni los SST y VELM los incluyen en su competencia. Sin embargo, lo que estamos tratando son falsas denuncias que son tenidas en cuenta por la autoridad eclesiástica y que lleven a un procedimiento penal ante al CDF<sup>96</sup>. Es decir, al tratarse de unos delitos que están en conexión con delitos reservados, que se deben juzgar conforme a unas normas procesales dictadas por este Dicasterio, siendo la misma CDF el tribunal apostólico competente, la pregunta es ¿esta Congregación no debería intervenir en estos delitos de falsa denuncia de delitos reservados<sup>97</sup>? Abundando en el tema, en el § 3 del c. 1390 se indica que en estos delitos pueden implicar la obligación de hacer todo lo posible por reparar el daño grave causado al sacerdote; y dado que la Congregación puede haber sido informada de la denuncia antes de que se pruebe que es falsa, al menos deberá ser informada de este hecho<sup>98</sup>.

A su vez, lo indicado hasta ahora nos lleva a plantearnos la intervención de la CDF en el aspecto jurídico en este asunto: ¿es suficiente

<sup>95</sup> Bajo el régimen del CIC 17, la falsa denuncia de solicitación en confesión recaía en la competencia de la SCSO. Tras la publicación del CIC 83 y antes de la publicación del Motu proprio SST del 2001 parte de la doctrina sostenía que el delito de falsa denuncia de solicitación en confesión estaba reservado a la CDF: cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, cit., 271; V. DE PAOLIS, *De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae*, Periodica 79 (1990) 200; G. NÚÑEZ, *Tutela penal del sacramento de la Penitencia...*, cit., 247-248.

<sup>96</sup> Piénsese en los supuestos en que haya llegado a la CDF una denuncia, los resultados de la investigación previa o una apelación. En estos casos, la CDF podría imponer sanciones canónicas a tenor del derecho: por ej., en un juicio de solicitación en confesión que se llevase en la Congregación y se demostrase que el denunciante ha acusado falsamente al confesor, podría imponerse la pena del entredicho y, en el supuesto de que el denunciante fuese un sacerdote, la suspensión (c. 1390 § 1).

<sup>97</sup> Algún autor propone que «sería justo dar la condición de delito reservado a la falsa denuncia que acuse de un delito que la tenga»: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Garantías procesales en los procedimientos penales administrativos de la iglesia*, en L. RUANO ESPINA – C. PEÑA GARCÍA (eds.), *Verdad, Justicia y caridad: volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, 2019, 428.

<sup>98</sup> Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, cit., 271.

sólo la información de que todo lo actuado en un expediente se basa en una denuncia falsa y que no debe ser tenido en cuenta en la CDF? Para poner en marcha el proceso de falsa denuncia del c. 1390 en estos supuestos, ¿quién debe tomar la iniciativa?, ¿el acusado falsamente del delito denunciando este hecho?, ¿de oficio el Ordinario que instruyó el expediente?, ¿de oficio la CDF una vez informada?, ¿cuál es el procedimiento a seguir en estos casos?<sup>99</sup>.

En ámbito canónico no está definido una manera concreta de actuar. Indudablemente, tras la finalización del primer proceso, el acusado absuelto puede denunciar ante el Ordinario o ante la CDF el delito de falsa denuncia. En este caso, el acusado debería resaltar las pruebas y hechos en las que se pueda basar su petición, donde quede patente que la denuncia realizada contra él era falsa y formalizada de mala fe y, por tanto, que pueda ser constitutiva de un delito de falsedad a tenor del c. 1390<sup>100</sup>.

También se podría aventurar que el Ordinario o la CDF que recibe la denuncia, realizada la investigación o el proceso, vistas las pruebas presentadas por la posible víctima y las presentadas por el acusado, pudiera actuar de oficio. Es decir, una vez abierta la vía penal, la autoridad juzga el delito reservado y comprueba que hay falsedad por quien denuncia, y dadas las circunstancias en cómo se ha realizado la denuncia, la posible víctima puede estar incurriendo en su actuación en el delito de falsedad del c. 1390, además de declarar con decreto la exculpación del acusado (cerrando la investigación previa o declarándolo inocente), posteriormente ¿podría actuar contra el denunciante por delito de falsedad sin pedirlo el acusado? Nuestra opinión es que sí puede a tenor del c. 1717: téngase en cuenta que en gran parte de los delitos reservados hay una componente de escándalo, muchas veces amplificado a través de los medios de comunicación.

Otra cuestión para plantearse es el trámite que se ha de seguir y si, por economía procesal, podría plantearse que en el mismo proceso

<sup>99</sup> «No se acaba de ver claro cómo habría que proceder: si se admitiría que una posible denuncia del acusado como las apuntadas se sustanciara en el mismo proceso abierto contra él, o si sería en otro dentro de la CDF o si tendría que dirigirse a otra instancia competente no siendo reservado el delito por el que denuncia»: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Garantías procesales en los procedimientos penales...*, cit., 428.

<sup>100</sup> Como es lógico, se deberá realizar el proceso correspondiente para dilucidar si existe o no el delito.

se pudieran sustanciar las dos cuestiones, si existe el delito o si existe delito de falsa denuncia porque el sacerdote denunciado así lo solicita. Algún autor propone una posible solución al plantear la posibilidad de la reconvencción en los procesos penales (es decir, reconvencción de acciones penales)<sup>101</sup>. Aunque aparentemente pueda tener una lógica de economía procesal y, por tanto, pensar que en ámbito penal exista esta posibilidad, de hecho no puede darse, ya que en ámbito penal no hay derecho de acción por parte de un fiel, sino que lo ejerce la Autoridad (el Ordinario directamente o a través del Promotor de justicia) como nos indica el c. 1717<sup>102</sup>. En efecto, es la Autoridad eclesiástica quien ejerce la acción de acusación del delito reservado y el acusado se defiende, y si el acusado piensa que hay mala fe y posible delito de falsedad en el denunciante sólo puede denunciar a la autoridad que existe este delito, pero no puede reconvenir contra la autoridad de esto<sup>103</sup>. Así, en las sentencias penales de la Rota Romana, existe la tendencia de que no se admite la reconvencción en cuanto «*qui reus factus est purgare se debet, nec potest accusare antequam excusatus fuerit; constitutionibus enim observatur ut non relatione criminum sed innocentia reus purgetur (Ulpianus)*»<sup>104</sup>.

Por otra parte, que una denuncia se demuestre falsa puede ser por muchos motivos (apreciaciones subjetivas, malentendidos, etc.) y no por ello significa que el denunciante haya cometido el delito de falsa denuncia. Para que exista este delito deben cumplirse los requisitos requeridos por el c. 1390 en sus diversas formas, que son específicos y muy determinados. Los objetos de los dos procesos son diversos, aun-

<sup>101</sup> «Se podría inspirar en la “conexión reconvenccional” en el ámbito de la conexión de causas, donde el acusado actuaría como demandante. Esto reforzaría el ejercicio del derecho de defensa, y se justificaría también por la motivación de economía procesal que sustenta la conexión de causas (c. 1414)»: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Garantías procesales en los procedimientos...*, cit., 428.

<sup>102</sup> Cfr. C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, 2ª ed., Eunsa, Pamplona 2020, 98-103.

<sup>103</sup> Cosa distinta es que ejerza su derecho al resarcimiento de daños del c. 128, a tenor de los cc. 1729-1730.

<sup>104</sup> V. PALESTRO, *Le sentenze penali della Rota Romana (1909-1996)*, en Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo penale canonico*, Lateran University Press, 2003, 340. En ese artículo recopila una serie de sentencias sobre la posibilidad o no de la *reconventio* de parte del reo en las causas penales: cfr. V. PALESTRO, *Le sentenze penali...*, cit., 340-343.

que una gran parte de las pruebas coincidan. Por esta situación, pensamos que se deben realizar en distintos procedimientos.

¿Ante qué autoridad se deberá sustanciar? Dado que el procedimiento previo era de un delito reservado, y en el que ha intervenido la CDF, proponemos que se siga el mismo criterio, aunque las actuales normas no incluyen este tipo de delitos. Sería la CDF quien debería decir si realiza en sede propia el nuevo procedimiento del delito de falsedad o si lo delega en el Ordinario del primer procedimiento<sup>105</sup>.

Para finalizar nos queda por plantear que, dado que algunos de los delitos reservados son también delitos de competencia civil, la oportunidad de ir a la justicia civil para preservar el buen nombre del falsamente acusado. En los casos en que la presunta víctima presenta demanda criminal en el ámbito estatal, el sacerdote falsamente acusado puede defender directamente su buena fama en dichos tribunales civiles<sup>106</sup>. Pero también convendría tener en cuenta otro supuesto, cuando la demanda y proceso sólo se sustancia en ámbito canónico y, a consecuencia de las medidas cautelares (e incluso comunicados públicos) de la autoridad eclesiástica, se haya producido un escándalo público y una lesión gravísima de la buena fama del sacerdote falsamente acusado<sup>107</sup>. ¿Qué puede hacer el sacerdote falsamente acusado? Como hemos enunciado antes, la autoridad eclesiástica deberá actuar devolviendo la fama con los mismos medios empleados anteriormente. ¿Podría demandar por resarcimiento de daños y perjuicios? Canónicamente lo podría intentar contra la presunta víctima si demuestra su mala fe (cfr. c. 128). Si pretendiera hacerlo civilmente, aunque dependerá de las normas estatales de cada país, se podría encontrar en la paradoja de que, en la demanda contra al acusador falso debería también incluir a la autoridad eclesiástica, ya que ella ha sido también instrumento de la difamación<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Por lo que, si el informe de falsa denuncia del c. 1390 se presenta ante el Ordinario que ha intervenido en la investigación previa o en el proceso posterior, pensamos que éste deberá enviarla a la CDF y esperar las indicaciones de cómo proceder.

<sup>106</sup> Cfr. C. PAPAIE, *Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesione dell'altrui buona fama (can. 1390 § 2) e di tutela penale del diritto all'intimità*, *Antoniaum* 82 (2007) 757-782.

<sup>107</sup> Situación se podría complicar si, además, la presunta víctima acude a los medios de comunicación; o incluso, a consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad eclesiástica, son los medios de comunicación que informan públicamente del hecho.

<sup>108</sup> Motivo por el que el Obispo siempre ha de actuar con mucha prudencia y sin precipitación.



## 6. ADECUACIÓN DE LAS NORMATIVAS CDF CON LAS DEL CIC SOBRE LA EXPULSIÓN Y OTRAS MEDIDAS HACIA EL SACERDOTE RELIGIOSO

Desde la promulgación de las primeras normas de la CDF en 2001, parte de la doctrina<sup>109</sup> veía la necesidad de que la Santa Sede armonizase dichas normas con el resto de las disposiciones del CIC83 referentes a la expulsión del estado religioso. Efectivamente, los delitos incluidos en la SST son de extrema gravedad (produciendo escándalo en los fieles) y su autoría debe ser tenida en cuenta en los procedimientos de expulsión. En junio del 2019 se publicaron las normas procedimentales del VELM<sup>110</sup> que se aplican a informes relativos a clérigos o miembros de IVC o SVA, donde su art. 1 formula de una manera similar a los delitos del art. 6 SST. Pero los delitos reservados a la CDF pueden ser cometidos por religiosos clérigos o no. Y es aquí donde se produce una disonancia con las modalidades de posibles causas de expulsión *ipso facto* del c. 694; obligatoria del c. 695 y facultativa del c. 696: en ellas no se contemplan con la misma gravedad los delitos recogidos en la SST y en VELM.

Al referirse a los religiosos, el Vademécum en su n. 8 reenvía al n. 1 del Vademécum que menciona el delito abuso de menores del c. 1395 § 2 y art. 6 § 1, 1° SST, en los que últimamente se está poniendo el foco de atención, y en cuanto son delitos cometidos por clérigos: en este sentido, el n. 8 del Vademécum parecería referirse simplemente a los clérigos de un Instituto Religioso y de una Sociedad de Vida Apostólica; y sólo referente a este delito. Quedarían por aclarar algunas cuestiones no indiferentes que intentaremos explicar.

### 6.1. *Delitos reservados a la CDF y motivos de expulsión de un miembro de IVC o SVA*

Al comparar las normas de la CDF con las causas que motivan la expulsión del religioso del CIC 83, vemos que tienen distinto alcance y

<sup>109</sup> Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia Latina: estatuto teológico-canónico*, 2ª ed., Eunsa, Pamplona 2011, 300.

<sup>110</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El motu proprio Vos estis lux mundi*, *Ius Canonicum* 59 (2019) 830-851.

contenido, tanto a la hora de quienes son los sujetos pasivos a quien van dirigidas, como las consecuencias que se derivan de las presuntas conductas delictivas o escandalosas<sup>111</sup>.

6.1.1. *Relaciones entre las causas de expulsión del c. 695 y los delitos sexuales del c. 1395 § 2 y los del art. 6 SST y art. 1 VELM*

Hasta la publicación de VELM, los delitos comprendidos en el art. 6 SST sólo eran perseguibles si los realizaba un religioso clérigo. Con la publicación del VELM se quiso armonizar esta solicitud de la Iglesia en la protección de los menores, extendiéndola sobre «todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano». El deseo de la Iglesia es que estos casos de delitos sexuales cometidos por miembros (sacerdotes o no) de IVC o SVA (art. 1 VELM) no ocurran más, estén o no reservados a la CDF (art. 6 SST).

Ahora bien, al tratar los casos de expulsión obligatoria del c. 695, nos encontramos con que sólo están comprendidos el de abuso de menores y detentación material pornográfico cometidos por un sacerdote. Por otra parte, en estos casos, el c. 695 § 1 contiene una cláusula suavizadora de suspensión de la expulsión cuando el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda del sacerdote, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo; pienso que en el contexto actual no se entendería esta cláusula<sup>112</sup>. Nada se dice de cómo se ha de actuar cuando estos hechos son realizados por religiosos no ordenados. La indicación de VELM es que se realicen los informes de lo sucedido y se trasladen a CIVCSVA. Indudablemente son hechos graves contra la virtud de la castidad y podrían ser objeto de expulsión por el c. 696<sup>113</sup>.

<sup>111</sup> Cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *La expulsión de un Instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*, Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 699-729.

<sup>112</sup> Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia...*, cit., 304.

<sup>113</sup> Para miembros no ordenados, los hechos del c. 1395 § 2 no son constitutivos de delito. En todo caso tampoco tendría sentido aplicar la cláusula suavizadora de suspensión de la expulsión del c. 695 § 1.

Convendría revisar esta cláusula, quizás suprimiéndola, sin menoscabo de que la Iglesia busque siempre la enmienda del delincuente<sup>114</sup>.

### 6.1.2. *Otros delitos reservados a la CDF y las modalidades de expulsión de los cc. 694-696*

Ahora nos planteamos la relación existente entre la gravedad del resto de delitos reservados a la CDF y las causas de expulsión del instituto. Ésos son delitos que llevan aneja la posibilidad de la expulsión del estado clerical y/o en los que se incurre excomunión o entredicho *latae sententiae*<sup>115</sup>.

En relación a estos delitos, salvo los delitos de herejía, cisma y apostasía, de los que está prevista la expulsión *ipso facto*, el resto de estos delitos no están mencionados como causas expulsión del Instituto. Innegablemente, todos ellos son gravísimos y escandalizan enormemente al pueblo de Dios. Nos preguntamos si es posible la expulsión del estado clerical (y/o excomunión o entredicho *latae sententiae*), una vez probada su contumacia y sin arrepentimiento, ¿acaso no deberían estar tipificados como causa suficiente para la expulsión obligatoria o al menos facultativa del estado religioso? Se podría pensar que todos estos actos delictivos aparecen implícitos en el elenco de causas para la expulsión facultativa del c. 696: pero en este caso, la incoación del procedimiento es discrecional por parte del Superior<sup>116</sup>. Toda esta falta de

<sup>114</sup> Estando de acuerdo en la erradicación de este delito, nos parece que las decisiones de expulsar a un miembro del Instituto se deben tomar caso a caso. Piénsese en situaciones de religiosos en los que los hechos (quizás muy puntuales y de diversa gravedad) hubieran pasado decenas de años atrás, y ahora cuando se juzgan, son de edad muy avanzada y muestran sincero arrepentimiento: ¿se viviría la misericordia con ellos decretando la expulsión del Instituto? En este sentido, la CDF «admite una excepción para religiosos ancianos expulsándolos del estado clerical sin dispensarles de los votos, pero se trata de una excepción dictada por la caridad pastoral»: N. SCHÖCH, *La expulsión de los clérigos de los IVC y de las sociedades de vida apostólica*, en M. MEDINA BALAM – L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 206.

<sup>115</sup> Se tratan de todos los delitos reservados a la CDF excepto los del c. 1379 y la violación indirecta del sigilo sacramental del c. 1388 § 1.

<sup>116</sup> Discrecionalidad que puede no estar libre de arbitrariedad, tanto a la ahora de incoar el procedimiento de expulsión como de no hacerlo: cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia...*, cit., 301.

legislación no parece que concuerde con el espíritu de cómo se tratan estos delitos reservados a la CDF.

## 6.2. *Algunas reflexiones procedimentales*

La expulsión es la ruptura de los vínculos y la separación definitiva de un miembro del Instituto, que puede ser impuesta a iniciativa de la autoridad propia del Instituto, incluso contra la voluntad del miembro expulsado<sup>117</sup>: estos procedimientos, que no son judiciales, se aplican a todos los institutos, clericales o laicales<sup>118</sup>, y están fuera del proceso penal regulado en los cc. 1717 y ss.<sup>119</sup>

Antes de la publicación del Vademécum existía la duda de cómo se deberían coordinar los procedimientos para la expulsión del clérigo perteneciente a IVC o SVA y el proceso que se desarrollaba en la CDF. Dada la gravedad de estos delitos, y aplicando el principio de economía procesal, se podría pensar en unificar la tramitación<sup>120</sup> con el fin de no someter en dos procedimientos la realidad de hechos que ya han sido valorados, y dado que los requisitos de la tramitación de ambos procedimientos administrativos son bastantes similares en sus aspectos fundamentales<sup>121</sup>.

Antes de nada, nos parece interesante recordar cuáles eran los datos que se tienen como precedente al Vademécum:

- a) en la Instr. *Crimen sollicitationis*, nn. 4, 63 y 74, se indicaba que el Ordinario del lugar es el único juez en los procesos del San-

<sup>117</sup> Cfr. J. KOWAL, «Expulsión del Instituto», *DGDC*, III, 877-882.

<sup>118</sup> En el CIC83 se simplifican los procedimientos del CIC17, donde existían procedimientos judiciales y administrativos, unificándolos.

<sup>119</sup> Cfr. V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, BAC-Instituto de Derecho Canónico San Dámaso, Madrid 2011, 404.

<sup>120</sup> De esta forma sería la misma autoridad competente de la Santa Sede a decidir el conjunto de medidas penales, disciplinarias o penitencias que deberían imponerse con el fin de conseguir la enmienda del reo y la satisfacción de la justicia y de las víctimas.

<sup>121</sup> En ambos hay una investigación jurídica para comprobar la veracidad de los hechos y culpabilidad del inculpado, existe un derecho de defensa posibilitando conocer las pruebas en su contra y contrarrestarlas, defensa de abogado, valoración y decisión de la autoridad competente por parte del Instituto (en los procesos penales de la CDF se actúa por delegación de la misma), así como un sistema de recursos ante la Santa Sede.

to Oficio y los Superiores religiosos no pueden intervenir (cfr. c. 501 § 2 CIC17); para el delito de solicitación, la pena de dimisión del estado clerical de un clérigo religioso podía conmutarse por la reducción a la condición de hermano laico; en el *crimen pessimum* los superiores religiosos también pueden proceder a la expulsión del estado religioso previa aprobación del Santo Oficio;

- b) en marzo del 2004, Mons. Scicluna explicaba en una conferencia la praxis de la CDF: siempre que el Superior competente (c. 620) reciba información de un delito cometido por un clérigo religioso, realizará la investigación previa, informando al religioso y concediéndole la facultad de defenderse (cc. 1717 y 695 § 2). Todas las actas deben ser transmitidas al Moderador Supremo de acuerdo con el c. 695 § 2, que las hará llegar a la CDF junto con su propio voto y el de su Consejo sobre el fondo del asunto y el procedimiento a seguir en el caso<sup>122</sup>. Si la CDF decide proceder administrativamente, pedirá al Supremo Moderador que actúe según el c. 699 § 1, y decidir o no la expulsión del Instituto, o dictar una medida disciplinaria. Corresponderá exclusivamente a la CDF confirmar el decreto de expulsión del Instituto según el c. 700. Al mismo tiempo, también decidirá si inflige al religioso la pena de expulsión del estado clerical. Se enviará de oficio a la CIVCSVA copia del posible decreto. Los recursos (que tienen efecto suspensivo) contra los decretos emitidos en materia de *delicta graviora* serán decididos exclusivamente por la Congregación Ordinaria (Feria IV). El recurso a la Signatura Apostólica no se admite<sup>123</sup>.

Sin entrar en el desarrollo del procedimiento, al examinar el texto del n. 8 del Vademécum se nos plantean algunas cuestiones.

<sup>122</sup> En los Institutos de derecho diocesano, cualquier intervención del Moderador Supremo en la CDF debe ser refrendada por el Obispo del domicilio o cuasi domicilio del religioso.

<sup>123</sup> Cfr. C. J. SCICLUNA, *Procedura e Prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora...*, cit., 279-288.

6.2.1. Parece referirse simplemente a los clérigos de un Instituto religioso y de una Sociedad de Vida Apostólica, y sólo referente al delito abuso de menores del c. 1395 § 2 y art. 6 § 1, 1º SST (reenvía al n. 1 del *Vademécum*). La primera pregunta es si esta praxis se debería aplicar a los Institutos Seculares. Pensamos que no se ha querido excluir a estos Institutos en esta praxis, pues no hay una razón de fondo para ello, más bien al contrario: de todas formas, convendría aclararlo y corregirlo en sucesivas ediciones<sup>124</sup>. La segunda cuestión es si esta praxis se debe aplicar a todos los delitos reservados a la CDF, cuando se plantee la expulsión del miembro del Instituto. Recordemos que en la introducción del *Vademécum* indica que «debe observarse (...) en todos los casos de delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe»<sup>125</sup>. No habiendo nada en contra para excluirlo, la respuesta no puede ser más que positiva.

6.2.2. Coexisten dos procedimientos distintos, con sus respectivos trámites y requisitos. El procedimiento penal, como viene explicado en el *Vademécum*; el procedimiento de expulsión conforme a los cc. 695 § 2, 699 y 700 CIC. En los supuestos de clérigos de un IR clerical o IVC, al poseer potestad eclesiástica de régimen (cc. 596 § 2 y 732)<sup>126</sup>, en el proceso administrativo penal el Ordinario podría ser el Superior Provincial o el Superior Mayor, ambos ayudados por dos asesores, pues el *Vademécum* no impide que puedan actuar ambos Ordinarios como delegados de la CDF en el proceso penal. En el proceso de expulsión del Instituto, el único competente de la decisión es el Superior Mayor con su Consejo (c. 699 § 1).

6.2.3. Precedencia en los procedimientos. Teniendo en cuenta los distintos requisitos y finalidades de estos dos procedimientos, pensamos que se debería iniciar primero el procedimiento penal ante la CDF y, una vez decidido las medidas penales por las actuaciones del sacerdote,

<sup>124</sup> Claramente el *Vademécum* utiliza una terminología imprecisa en este campo.

<sup>125</sup> *Vademécum*, Nota bene. a.

<sup>126</sup> Los Institutos religiosos laicales y los Institutos seculares, aunque sean clericales y de derecho pontificio, no adquieren la potestad ordinaria de régimen a tenor del c. 596 § 2. Sin embargo, los Institutos seculares pueden tenerla por concesión de la Santa Sede, cuando tienen capacidad de incardinar clérigos en el propio instituto (c. 266 § 3).

incoar el procedimiento de expulsión si se estima oportuno<sup>127</sup>. Por la redacción del n. 8 del Vademécum parece que la CDF se decanta por esta solución.

6.2.4. Autoridad de la confirmación de la expulsión del Instituto: es la CDF, ya sea un Instituto de derecho pontificio o de derecho diocesano. A primera vista, se podría argumentar que esta indicación proviene de la conexión en la persona o causa del art. 8 § 2 SST, es decir, que dada la reserva del delito a la CDF, todas las medidas penales, penitencias o disciplinarias que se vean oportuno imponer se deben aprobar por la CDF, aunque la expulsión del Instituto no se trate de una pena, y a pesar de que es la propia CDF la que desliga los dos procedimientos, e indica que para la expulsión se debe seguir escrupulosamente los cc. 695 § 2, 699 y 700 CIC.

Como hemos indicado arriba, esta praxis de la CDF se aplicaba ya tras el Motu proprio SST del 2001, praxis que recogía el espíritu y la norma de la Instr. *Crimen sollicitationis*, aprobada por el Romano Pontífice y que tenía en cuenta la normativa del CIC17. Este modo de proceder está en contradicción con el c. 700 y su interpretación auténtica del 21-III-1986<sup>128</sup>, que indicaba que la CIVCSVA era quien confirmaba el decreto de expulsión del Instituto<sup>129</sup>, así como resolvía el recurso suspensivo del mismo.

Teniendo en cuenta que las consideraciones para la expulsión pueden ser diversas a las de una sanción penal, y la CIVCSVA es la que valora todas las circunstancias en las expulsiones de IVC y SVA, esta du-

<sup>127</sup> Esta solución, primero el procedimiento penal antes del de expulsión, evitaría las posibles incongruencias que podrían darse como expulsar a un clérigo religioso de una Institución, cuando continúa siendo sacerdote. El Código proporciona una solución de hecho, indicando que, mientras dure esta situación, no puede ejercer el sacerdocio hasta que dependa de otro Ordinario. Pero, ¿qué ocurre con la incardinación y todo lo que conlleva consigo? Según la coherencia normativa del CIC, en estos casos seguiría dependiendo del Instituto, aunque esté expulsado. La praxis de la CDF es que el religioso expulsado del Instituto, si bien haya perdido el estado de consagrado, permanece incardinado en el Instituto por la ordenación recibida: cfr. N. SCHÖCH, *La expulsión de los clérigos de los IVC...*, cit., 207-208.

<sup>128</sup> Cfr. AAS 78 (1986) 1323.

<sup>129</sup> En los institutos de derecho diocesano, la confirmación corresponde al Obispo de la diócesis donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso, cfr. c. 700.

plicidad de Congregaciones puede crear algunas divergencias de tratamientos sobre hechos similares, como veremos más adelante. Sin embargo, la CDF ha optado por una línea continuista en unir la misma autoridad en lo penal y en lo administrativo<sup>130</sup>. De todo esto, y teniendo en cuenta que la expulsión de un Instituto no es una pena, esta praxis que proviene de antes del CIC17, ¿convendría que fuese modificada?; ¿la inercia de esta praxis de la CDF justificaría el no trasladar la competencia a la CIVCSVA, unificándose con la solución de la interpretación auténtica del c. 700?

6.2.5. Dualidad de Congregaciones en la aprobación del decreto de expulsión y de su posterior recurso. Esta disposición podría dar lugar a una distinta praxis en el tratamiento de estos supuestos. En efecto, piénsese en unos mismos hechos realizados por un clérigo y por un no ordenado de la misma Institución. El primero va a la CDF, el segundo a la CIVCSVA. El primero, el decreto de expulsión se recurre ante la propia CDF (sin posterior recurso ante la SA); el segundo, se recurre ante la CIVCSVA, pudiendo acudir a la SA en ulterior instancia. Por otra parte, no sería aventurado pensar en discrepancias de praxis a aplicar, más o menos rigor a la hora de ver las particularidades y circunstancias que concurran en el supuesto concreto.

6.2.6. Existencia o no de recurso al decreto de expulsión ante la SA. En la interpretación auténtica del c. 700<sup>131</sup>, se permite el posible recurso ulterior a la decisión tomada por la CIVCSVA, que se debe presentar ante el SA. La praxis del Vademécum presenta un panorama diverso. A tenor del art. 27 *Normae* las decisiones de la CDF al juzgar sus delitos no son apelables ante el SA, sino ante la misma CDF. En estos casos habría una decisión penal de la CDF y otra decisión de confirmación del decreto de expulsión, pero ¿cómo sería el sistema de recursos y las posibilidades de cada uno?

<sup>130</sup> Antes de la publicación del Vademécum algún autor abogaba por no unir estas dos cuestiones, el delito tramitarlo a través de la CDF y la expulsión tramitarla a través de la CIVCSVA, ambas con sus trámites correspondientes y recursos *ad hoc*: cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Garantías procesales en los procedimientos penales...*, cit., 445-446.

<sup>131</sup> Cfr. AAS 78 (1986) 1323.



Una primera solución, que parece que es la que el propio Vademécum da al sugerir dos procedimientos, y por tanto dos decisiones y dos decretos. Cada uno llevaría su sistema propio de recursos: el penal, según el art. 27 SST; y el de expulsión del Instituto (que ha sido previamente confirmado por la CDF), de acuerdo con el c. 700. Tras la decisión de la CDF a este recurso del decreto de expulsión, ¿podría ser de nuevo recurrido? Aunque no es una decisión penal de la CDF por la lógica de la SST no parece que se pueda recurrir ante la SA. Pero también la lógica del c. 700 predispone de que exista un recurso ante la Congregación y un ulterior recurso a la decisión de la Congregación: ¿existe este segundo recurso? En su caso, ¿qué organismo de la CDF sería el que lo decide?

6.2.7. La redacción no aclara si la CDF puede aplicar *ex officio* la expulsión sin realizar el procedimiento previsto, pensamos en los supuestos de dimisión del estado clerical del art. 21 § 2, 2º SST. En estos casos gravísimos lo lógico es que se plantee también la expulsión del Instituto sin seguir el procedimiento previsto, y se presente simultáneamente las dos medidas a la aprobación del Romano Pontífice, por lo que no cabría derecho al recurso.

Con independencia de este supuesto, y dado el expediente penal ya tramitado, si el parecer de la CDF es por la expulsión y ulteriormente no le llegase el decreto de expulsión, ya sea porque el Superior General propio no tramita dicho procedimiento o porque su parecer es negativo a ella, ¿cabría la posibilidad que la CDF *ex officio* aplicase esta medida?, ¿la CDF podría aplicarla contra el parecer del Superior General? En el caso de abusos a menores al que se refiere el n. 8 del Vademécum, el delito conlleva la incoación de la expulsión obligatoria, y a tenor de los cc. 695 § 2, 699 y 700 CIC, la expulsión es competencia del Instituto valorado por el Superior General con su consejo, en el que está prevista la cláusula suavizadora: si ésta es su decisión, teóricamente la CDF no debería actuar *ex officio*. Como ya hemos indicado, la finalidad de ambos procedimientos es diversa<sup>132</sup>. Esto no impide que la CDF

<sup>132</sup> Con el resto de delitos reservados a la CDF en los que ni siquiera está prevista la expulsión *ipso facto* u obligatoria, esta dificultad queda reflejada más patente.

pueda recordar al Superior General su deber de velar por el bien del Instituto y requerir información de la decisión tomada al respecto<sup>133</sup>.

#### 7. UNA PROPUESTA: EL DELITO DE SOLICITACIÓN EN CONFESIÓN<sup>134</sup>

Los escándalos de los abusos de menores en la Iglesia quizás hayan hecho olvidar este otro delito gravísimo, pues nada más y nada menos que afecta a un sacramento en el que el mismo Dios actúa a través del hombre para perdonar los pecados. Pero no raras veces el delito de solicitudación en confesión se manifiesta junto (a veces lo precede) a otros hechos posteriores contra el sexto mandamiento de los que pueden tener distinta calificación jurídica canónica, entre ellos el de abusos de menores. En muchas circunstancias se dan ambas actuaciones, en la intimidad de la confesión se solicita y luego, posteriormente, se producen reiteradamente los pecados contra *sextum* sin referencia al sacramento. En estas situaciones se producen dos delitos diversos, con su delimitación jurídica y sus sanciones correspondientes.

Ya hemos puesto de manifiesto que la actual forma de proceder contra los abusos de menores tiene su antecedente en el procedimiento que la CDF perfiló a través de los siglos para perseguir este nefando delito: la Inst. *Crimen sollicitationis* en sus versiones de 1922 y 1962 prescribía que con el mismo procedimiento penal se debía perseguir el delito de abuso de menores (*crimen pessimum*).

El delito de solicitudación del c. 1387 viene definido de una manera diversa a la del CIC17. En ese código (c. 2368) no se precisaba el delito, sino que, mediante una técnica de remisión al c. 904 (que servía para

<sup>133</sup> Pueden parecer algo rebuscados estos supuestos, pero ha habido ocasiones en que la CIVCSVA ha debido recordar a los Superiores Mayores sus obligaciones en este sentido. Un ejemplo fue lo ocurrido con la posición de algunos religiosos y religiosas de Estados Unidos acerca de la doctrina referente al aborto. Esos religiosos habían suscrito un documento publicado en el periódico New York Times disintiendo de la doctrina de la Iglesia. Ante tal hecho, la CIVCSVA envió una carta a los Superiores Generales advirtiendo que existía motivo de expulsión, salvo que se retractaran públicamente, exigiendo en caso contrario, la incoación del procedimiento de expulsión: cfr. *L'Osservatore Romano*, edición castellana, 13-I-1985, 5.

<sup>134</sup> Cfr. G. NÚÑEZ, *La Tutela Penal del Sacramento de la Penitencia...*, cit., 105-154 y 199-248.

otorgar fuerza legal a la Const. Ap. *Sacramentum Paenitentiae*<sup>135</sup>), adoptaba la definición, así como los contornos técnicos de ámbito y competencia, tal como venían expuestos en dicha Constitución: para ello, volvió a promulgar la norma papal, adjuntándola en el mismo Código como anexo en el documento V.

El Código vigente no remite a esta Constitución, pero de un estudio del proceso de revisión se comprueba su dependencia a la norma benedictina, por lo que la doctrina se pregunta qué relación existe entre la actual norma y la anterior legislación<sup>136</sup>. La respuesta no ha sido unánime<sup>137</sup>. La opinión generalizada es de darle un valor meramente explicativo: el silencio debe interpretarse como derogación a tenor del c. 6 § 1, 3º, de los cc. 17 y 18 y del c. 1313; pero al contener disposiciones de *ius vetus*, el canon correspondiente «se ha de entender teniendo en cuenta la tradición canónica» (c. 6 § 2), lo cual implica que los elementos descriptivos de la parte sustantiva del delito no son una formulación *ex novo* sino que se inspiran en las normas anteriores<sup>138</sup>.

<sup>135</sup> La Const. *Sacramentum Paenitentiae* a su vez remitía (y, por tanto, seguían en vigor) a la Const. Ap. *Universi Dominici Gregis*, 30-VIII-1622, de Gregorio XV; al Decr. de la SCSO *Cum me instante*, 11-II-1661 y a la condena dada por Alejandro VII, 24-IX-1665.

<sup>136</sup> En el *Schema de poenis aliisque punitiionibus* de 1973, el *coetus* que tenía a su cargo la redacción de la parte penal siguió la misma técnica del CIC 17: sólo se castigaba el delito de sollicitación, dejando la definición de lo que constituía la acción de solicitar al ámbito del sacramento de la penitencia. Así, el delito de sollicitación tenía una redacción simplificada, como sucedía en el CIC 17. Posteriormente, en la reunión del 25 de marzo de 1977 del *coetus poenali*, algunos Consultores al comprobar que en el *Schema de sacramentis* se había suprimido la descripción del delito de sollicitación, decidieron incluirla en este canon, que quedó redactado tal como aparece hoy en el CIC: cfr. *Communicationes* 9 (1977) 312.

<sup>137</sup> Mientras que para algunos la regulación benedictina sigue en vigor, otros opinan que el CIC ha efectuado una nueva regulación del tipo delictivo; entre estas dos opiniones existe una vía intermedia, para la cual, el valor de la anterior regulación es meramente explicativo de la actual normativa acerca del delito.

<sup>138</sup> Así lo entiende la mayor parte de la doctrina: entre otros, V. DE PAOLIS, *De delictis...*, cit., 202; F. NIGRO, *Comentario al c. 1387: CIC Urbaniana*, 813; J. ARIAS, *Comentario al c. 1387: CIC Pamplona*, 862; L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 1387: CIC Napoli*, n. 4507; J. MANZANARES, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1990, 288; J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 268; G. P. MONTINI, *La tutela penale del sacramento della Penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cann. 1378; 1387; 1388)*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di studio*, Abbazia di Maguzzano, 1-5 luglio 1996, Milano 1997, 215-218; etc.

Esto tiene su importancia por la interpretación de lo que se debe entender por el nexa con la confesión<sup>139</sup>, siendo éste el elemento típico y configurador del delito. La unión entre la acción delictiva y el sacramento se describe de una forma amplia: durante la confesión sacramental o con ocasión o pretexto de ella. Tradicionalmente se entendía estas expresiones de la siguiente manera: a) en el *acto*: ésta comienza con el saludo del penitente y termina con la absolución; b) con *ocasión*: si el penitente se acercó para confesarse, aunque no llegue a hacerlo debido a la solicitud; c) bajo *pretexto*: cuando se alega falsamente la confesión para poder realizar la solicitud. La doctrina señala que cabe incluir bajo la figura del pretexto la solicitud realizada «fuera de la confesión, pero en el confesionario o en otro lugar destinado o elegido para oír confesiones, fingiendo oír allí la confesión» como explicitaba la Const. *Sacramentum Paenitentiae*: esta circunstancia se puede considerar incluida en el “pretexto”, ya que, si no con la palabra, sí con el gesto o comportamiento se está alegando la confesión para solicitar<sup>140</sup>.

Este delito es muy peculiar, y las expresiones con ocasión o pretexto tenían una clara tradición jurídica y estaban bastante claras en su alcance bajo el régimen del CIC17. Sin embargo, ahora es fácil encontrar a operadores del derecho que no distinguen bien lo que la Iglesia ha querido y quiere perseguir con este delito. Suelen referirse a cometer un pecado contra *sextum* dentro de la misma confesión, y entienden que sólo cuando se da del sacerdote al penitente (que es el delito que está reservado a la CDF). Pero este delito es más amplio, y sigue ofendiendo a la santidad del sacramento muy gravemente, aunque no esté reservado a la CDF. Y es aquí donde nos parece que se debe aclarar en qué consiste y su alcance y distinguirlo con otras circunstancias y hechos

<sup>139</sup> Confesión sacramental es aquella que va dirigida a recibir la absolución, aunque ésta no se administre por algún motivo.

<sup>140</sup> En estos supuestos, el sacerdote está en situación o actitud de oír las confesiones de los fieles, ya sea porque se encuentra en la sede propia destinada al sacramento de la reconciliación (el confesionario o la sede alternativa), ya sea porque está en un lugar que, sin ser la sede propia (por ej., una peregrinación con gran afluencia de penitentes), induce a pensar que se halla en situación de confesar, aunque el sacerdote no estuviere en ese lugar con la intención de simular el sacramento.

realizados en el acompañamiento espiritual<sup>141</sup>, o en consultas de ámbito más amplio que pueden ser consideradas como abuso de conciencia o de autoridad, ya que lo que tradicionalmente se había considerado por la CDF como solicitación en confesión ahora, a veces, se ha confundido con esas otras figuras de abuso de conciencia o de autoridad.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora y dado que el propio Vademécum en el n. 2 define la materia del pecado contra el sexto mandamiento que es aplicable a todos los delitos contra *sextum*, en futuras redacciones del Vademécum, ¿no sería oportuno explicar más el delito de solicitación en confesión? o, mejor dicho, ¿no habría que realizar una interpretación auténtica del delito en sí?

## 8. CONCLUSIONES

Ya hemos indicado a lo largo del artículo muchas de las virtualidades y de la gran ayuda que supondrá la publicación del Vademécum. Pero también hemos señalado algunas de las posibles dificultades prácticas en algunos aspectos puntuales que convendría aclarar, o quizás ampliar, para que no se produzcan divergencias en su aplicación. Todas las situaciones que hemos señalado se refieren a la etapa de la investigación previa, que tendrán una gran influencia en el desarrollo posterior en la CDF. A modo de síntesis se podría explicar o aclarar mejor en el Vademécum lo siguiente:

- alcance y valor jurídico de la praxis de la CDF –obligatoriedad jurídica de seguirla– y si existe praxis aprobada por el Romano Pontífice;
- algunos aspectos relacionados con la *notitia criminis*, especialmente en las informaciones a la Congregación;
- el sentido y contenido del *tavulatum*: a qué se refiere con la expresión hechos problemáticos y su conexión con la posible valoración de agravante o no en el delito; la documentación a enviar;

<sup>141</sup> La manifestación de los pecados a un sacerdote sin tener la intención de recibir la absolución no constituye confesión sacramental y, por tanto, no tiene relevancia, aunque sea hecha como dirección espiritual; sin embargo, convendrá tener en cuenta las circunstancias que concurran en el supuesto concreto, ya que podría entrar en los casos que indica el c. 1387 con las expresiones con ocasión o con pretexto de la confesión sacramental y, por tanto, podría haber delito de solicitación.

- función del Obispo como buen pastor del sacerdote denunciado: en los casos que se requiera, búsqueda de la conversión espiritual del sacerdote; diligencia en la investigación previa; adopción de medidas pastorales proporcionadas a la verosimilitud de las denuncias; comunicados oficiales y derecho de defensa;
- medidas pastorales y persecución de las falsas denuncias: la posición del Ordinario y de la Congregación cuando existan estos delitos;
- adecuación de la normativa de la CDF en la SST y las causas de expulsión del religioso de los cc. 694-696 CIC83: posible reforma normativa al respecto;
- explicación del contenido del delito de sollicitación en confesión (c. 1387) y su distinción con otras circunstancias y hechos realizados en el acompañamiento espiritual, o en consultas de ámbito más amplio que pueden ser consideradas como abuso de conciencia o de autoridad.

## Bibliografía

- APARICIO SÁNCHEZ, J. P., «*Stylus et praxis Curiae*». *Presupuestos para una visión actual del concepto*, Cuadernos doctorales. Excerpta e dissertationibus in iure canonico 19 (2002) 81-105.
- ARRIETA, J. I., *Il valore giuridico della prassi della Curia Romana*, en *Diritto della Chiesa. Interpretazione e prassi*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 95-109.
- ASTIGUETA, D. G., *L'investigazione previa*, en A. D'AURIA – C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Quaderni di Ius Missionale, Urbaniana University Press, 2014, 79-106.
- BERTOMEU-FARNÓS, J., *La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un “cambio de mentalidad”*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 31-60.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996.
- CALABRESE, A., *sub c. 1390*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 564-569.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre los delitos más graves»*, *REDC* 74 (2017) 369-423.
- CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis. De sacramentis*, 5 vols., Taurini, Romae 1953.
- CENALMOR, D., *sub c. 220*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 137-142.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Protocolo de actuación según la legislación del Estado. Consideraciones generales*, 22-VI-2010: <https://bit.ly/3cEISOd>.
- DE DIEGO-LORA, C. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, 2ª ed., Eunsa, Pamplona 2020.
- DE PAOLIS, V., *De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae*, *Periodica* 79 (1990) 175-218.
- DE PAOLIS, V., *La vida consagrada en la Iglesia*, BAC-Instituto de Derecho Canónico San Dámaso, Madrid 2011.

- DOYLE, T., *The canonical rights of priest accused of sexual abuse*, *Studia Canonica* 24 (1990) 335-356.
- GREEN, T. J., *Penal law: a review of selected themes*, *The Jurist* 50 (1990) 221-256.
- HUELS, J. M., *The correction and punishment of a diocesan*, *The Jurist* 49 (1989) 507-542.
- KOWAL, J., «Expulsión del Instituto», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, III, Pamplona 2012, 877-882.
- LEGA, M., *Praelectiones in textum iuris canonici. De iudiciis ecclesiasticis*, 4 vols., Romae 1896-1901.
- LEGA, M., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, curante V. BARTOCCHETTI, 3 vols., Romae 1950.
- LLOBELL, J., *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa, XXIII Incontro di studio*, Abbazia di Maguzzano, 1-5 de julio de 1996, Milano 1997, 237-278.
- LÓPEZ, U., *De crimine pessimo inter alios*, *Periodica* 27 (1938) 32-35.
- MICHIELS, G., *Normae generales iuris canonici*, I, 2ª ed., Parisiis-Tornaci-Romae 1949.
- MIRAS, J., «Proceso administrativo penal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, VI, Pamplona 2012, 496-497.
- MIRAS, J., *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 323-385.
- MONTINI, G. P., *La tutela penale del sacramento della Penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cann. 1378; 1387; 1388)*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), *Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di studio*, Abbazia di Maguzzano, 1-5 luglio 1996, Milano 1997, 213-235.
- MUNIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1925.
- NÚÑEZ, G., *Peculiaridades en la tramitación de las causas de solicitud en el sacramento de la penitencia*, *Ius Canonicum* 78 (1999) 627-659.
- NÚÑEZ, G., *La Tutela Penal del Sacramento de la Penitencia*, Pamplona 2000.



- NÚÑEZ, G., *Procesos penales especiales. Los delicta graviora*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 573-620.
- OHLY, C., «Reincidencia en el acto ilícito», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, VI, Pamplona 2012, 850-854.
- OTADUY, J., *sub c. 19*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 380-398.
- OTADUY, J., «Buena fama», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, I, Pamplona 2012, 759-763.
- OTADUY, J., «Praxis», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, VI, Pamplona 2012, 347-352.
- PALESTRO, V., *Le sentenze penali della Rota Romana (1909-1996)*, en Z. SUCHECKI (a cura di), *Il processo penale canonico*, Lateran University Press, 2003, 325-364.
- PAPALE, C., *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV*, Roma 2007.
- PAPALE, C., *Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesione dell'altrui buona fama (can. 1390 § 2) e di tutela penale del diritto all'intimità*, *Antoniaum* 82 (2007) 757-782.
- PÉREZ LÓPEZ, P., *El pontificado de Juan Pablo II y su tiempo*, *Scripta Theologica* 51 (2019) 129-157.
- PIERRE, D. F., *Catholic priests falsely accused. The facts, the fraud, the stories*, Mattapoisett (Massachusetts) 2012.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *La vida consagrada en la Iglesia Latina: estatuto teológico-canónico*, 2ªed., Eunsa, Pamplona 2011.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *La expulsión de un Instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*, *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 699-729.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *Garantías procesales en los procedimientos penales administrativos de la iglesia*, en L. RUANO ESPINA – C. PEÑA GARCÍA (eds.), *Verdad, Justicia y caridad: volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, Dykinson, 2019, 387-449.

- SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho canónico en la sociedad actual: actas de las XXXI Jornadas de actualidad canónica*, Dykinson, 2012, 71-90.
- SANCHÍS, J., *L'indagine previa al processo penale*, *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 519.
- SCHÖCH, N., *La dimisión del estado clerical como sanción legítimamente impuesta*, en M. MEDINA BALAM – L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 57-74.
- SCHÖCH, N., *La función del Ordinario en los procesos penales canónicos*, en M. MEDINA BALAM – L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 131-159.
- SCHÖCH, N., *La expulsión de los clérigos de los IVC y de las sociedades de vida apostólica*, en M. MEDINA BALAM – L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 189-208.
- SCICLUNA, C. J., *Procedura e Prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta graviora*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè editore, Milano 2005, 279-288.
- SCICLUNA, C. J., *Delicta graviora ius processuale*, en P. MONETA (ed.), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, 2012, 79-94.
- SOLFERINO, A., «Buena fama», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, I, Pamplona 2012, 759-763.
- URRU, A., *Considerazioni sull'inflizione della pena in talune fattispecie concrete*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 327-347.
- VARALTA, Z., *De jurisprudentiae conceptu*, *Periodica* 62 (1973) 39-57.
- YANGUAS, A., *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946) 427-439.